

Poder Judicial de la Nación

Acuerdo 3/2024-Plenario n° 15

"RUIZ, Roque y otro s/impugnación"

///nos Aires, 28 de mayo de 2024

Integrado el Acuerdo General de la Cámara Federal de Casación Penal por el Sr. Presidente Mariano H. Borinsky y los Sres. Jueces Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar, en virtud de la convocatoria ordenada en la causa **FSA 6631/2023/8**, en trámite ante la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de este Cuerpo caratulada "**RUIZ, Roque y otro s/impugnación**", para resolver sobre el siguiente temario: **¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 Código Procesal Penal Federal (CPPF)-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada?**

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces **Mariano H. Borinsky, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo** dijeron:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió: "**I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso casatorio interpuesto por la defensa particular de Richard Manuel Balderrama y Roque Ruiz. II.- NO HACER LUGAR al pedido de inconstitucionalidad incoado por la defensa...**".

Fecha de firma: 28/05/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Poder Judicial de la Nación

La denegatoria de la impugnación se fundó en que las previsiones de los artículos 54 y 350 del Código Procesal Penal Federal obstarían a que la Cámara Federal de Casación Penal pueda revisar las decisiones dictadas por los jueces de las Cámaras Federales de Apelaciones del distrito -jueces de revisión del artículo 53 del CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

El rechazo de la impugnación motivó la queja que fuera elevada a Presidencia en los términos de los artículos 10 inciso c de la Ley 24050 y 18 de la Ley 27146.

Que remitida la cuestión a Presidencia, el 14 del corriente mes y año, esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió convocar al pleno de este Tribunal para el día de la fecha a fin de dictar la sentencia plenaria que debe responder a la pregunta: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada? (Res. SJ 2/2024).

Que, en la oportunidad prevista por el artículo 37 inciso d), ley 24946, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé y solicitó que se responda la pregunta por la negativa.

II. A los efectos de responder el interrogante planteado resulta insoslayable comenzar por memorar la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente) en cuanto a la determinación del requisito de tribunal superior de la causa



Poder Judicial de la Nación

a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En el primero de los fallos citados se dejó sentado que en causas sustanciadas ante la jurisdicción provincial resulta un requisito inexcusable del recurso extraordinario federal el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas. Se precisó que según el art. 14 de la ley 48, "tribunal superior de provincia" es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución local.

En "Di Mascio" se planteó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una cuestión vinculada a una norma procesal provincial que vedaba la admisibilidad del recurso ante el superior provincial. La Corte resolvió que la validez de ese precepto provincial se hallaba supeditada a que tal limitación fuera obviada cuando estuviesen involucradas cuestiones constitucionales. Explicó que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la Ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria. En definitiva, se estableció que la legislatura local no puede vedar el acceso al Tribunal Superior provincial ante la introducción de una cuestión federal.

Que en el orden de la justicia federal penal a partir del fallo "Girolodi" (Fallos: 318:541), así como en diversos precedentes posteriores, se otorgó a esta Cámara Federal de Casación Penal la calidad de "tribunal intermedio" ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados, involucran una cuestión federal (Fallos: 318:514; 319:585; 325:1549).



Poder Judicial de la Nación

En la referida sentencia, el máximo Tribunal categorizó a esta Cámara como uno de los tribunales intermedios "creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado".

En esa línea se precisó que esta Cámara se encuentra "...facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (conf. Fallos: 320:2118 y sus citas disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; 321:1385; 324:1632 disidencia del juez Petracchi; 325:159 y 503, entre otros).

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) amplió esta jurisprudencia y estableció la categorización de esta Cámara de Casación como "tribunal intermedio" también frente a las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones.

Concretamente, la Corte definió que "corresponde afirmar que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal [federal] conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara [Federal] de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la



Poder Judicial de la Nación

causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (el subrayado es propio).

El máximo Tribunal explicó que "...esta Corte resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, hecho por el cual el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, la Cámara [Federal] de Casación Penal se erige como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario. En síntesis, el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema" (el subrayado no consta en el original).

La Corte puntualizó que con el dictado del citado fallo "...se estarían equiparando las situaciones reguladas por el art. 14 de la ley 48 (recurso extraordinario federal), y por el art. 6 de la ley 4055 (recurso extraordinario en el ámbito de la justicia nacional), tomando un criterio común como elemento, que es el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en esta Corte. Para las justicias provinciales, las cortes o los superiores tribunales de provincia independientemente del recurso con el que se acceda a ellos, y en el ámbito de la justicia penal nacional la Cámara [Federal] de Casación Penal" (el subrayado no consta en el original).

III. Que el artículo 350 *in fine* del CPPF, cuya declaración de inconstitucionalidad requiere la defensa recurrente a los efectos de acceder a los estrados de esta



Poder Judicial de la Nación

Cámara de Casación, dispone que “[c]uando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Que el artículo 16 de la Ley 27146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (B.O.: 28/6/15) dispone qué órganos judiciales componen la Justicia Federal Penal y consagra en segundo lugar e inmediatamente por debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta Cámara Federal de Casación Penal (inciso b). Asimismo, el artículo 18 *in fine* de la misma norma atribuye a esta Cámara la función de unificar su jurisprudencia.

De la transcripción de este precepto se colige que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 350 *in fine* del CPPF, lo cierto es que el legislador ha mantenido el carácter de esta Cámara Federal de Casación Penal como superior tribunal inmediatamente anterior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el orden de la justicia federal penal.

Este tribunal continúa siendo, en los propios términos en los que ha establecido la doctrina “Di Nunzio” el “anteúltimo órgano jurisdiccional ante el cual pueden plantearse las cuestiones de naturaleza federal” y “el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en [esa] Corte”.

A partir de la doctrina judicial enunciada se advierte que una interpretación del CPPF que suponga que las decisiones de los jueces con función de revisión sean



Poder Judicial de la Nación

susceptibles de ser impugnadas directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -sin necesidad de que intervenga el "tribunal intermedio" que se encuentra consagrado en la ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (Ley 27146, art. 16, inc. b)- resulta contraria a la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que impone la necesidad de una decisión previa del tribunal superior inmediatamente anterior a ella en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su decisión final (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; y 328:1108 "Di Nunzio").

A ello se suma que el artículo 350 *in fine* del Código Procesal Penal Federal sostiene que: "Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Tal disposición revela una nueva inconsistencia, habida cuenta que la sentencia definitiva es exclusivamente la que pone fin al pleito, por lo que las decisiones previas al juicio en un proceso penal no tienen tal carácter. La regulación del recurso extraordinario federal ha exigido desde siempre que, para que un agravio de naturaleza federal pueda ser revisado por el máximo Tribunal, la sentencia impugnada debe ser definitiva.

La jurisprudencia del cimero tribunal ha reconocido que ciertas decisiones resultan equiparables a definitivas, cuando puedan irrogar un perjuicio de imposible o



Poder Judicial de la Nación

insuficiente reparación ulterior (Fallos: 310:192; 314:1038; 314:1202; 315:411; 335:1305; 337:1252; 343:2243; 346:1538; 347:73, entre tantos otros). Sin embargo, la previsión legislativa en discusión tendría la consecuencia no solo de "saltar" al tribunal superior de la causa, sino que también ampliaría el alcance de la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto generaría una inusitada ampliación del ámbito de su competencia, por lo que redundaría en una desigualdad respecto de las causas provenientes de otras jurisdicciones y una indudable sobrecarga de trabajo que podría obstaculizar el rol institucional que ostenta el máximo Tribunal.

La interpretación que se propicia se ajusta al principio conforme al cual: "*...las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad*" (Fallos: 343:1704, cons. 8 y sus citas, arts. 1, 16 y 28 CN).

A partir de estas consideraciones, resulta necesario armonizar la legislación procesal con el art. 31 de la Constitución Nacional, que establece la supremacía constitucional. De acuerdo con esa norma, todos los tribunales de justicia son los encargados de asegurar la jerarquía normativa prevista en el citado artículo, dado que en Argentina rige un sistema difuso de control de constitucionalidad. De ello se deriva que todas las instancias deben pronunciarse con respecto a las cuestiones federales planteadas en un caso, incluso cuando la decisión no sea objetivamente impugnabile conforme a la ley procesal.



Poder Judicial de la Nación

Con base en esos argumentos, la Corte en su precedente "Di Nunzio" estableció que la Cámara Federal de Casación Penal debía intervenir en todos los casos que involucren alguna cuestión federal, independientemente de lo que estableciera la normativa infraconstitucional. Por lo tanto, una norma que impida a esta Cámara Federal de Casación Penal pronunciarse sobre tales agravios constitucionales debe ser interpretada conforme a lo dispuesto por el art. 31 CN. El art. 350 del CPPF, en tanto impide que la Cámara Federal de Casación Penal se pronuncie sobre cuestiones de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta inaplicable en virtud del principio de supremacía constitucional.

Tal es la consecuencia de los reseñados precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Di Nunzio", en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la supremacía de la Constitución se garantiza adecuadamente solo si el caso constitucional es controlado por todos los tribunales inferiores hasta el tribunal superior de la causa. Por ello, en materia de recurso extraordinario, tribunal superior de la causa en el ámbito federal es la Cámara Federal de Casación Penal.

La interpretación que se propicia mantiene la vigencia de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Penal Federal en los casos en que no se plantee una cuestión federal, en tanto que garantiza la aplicación del artículo 31 CN, en su inveterada exégesis por parte del máximo Tribunal, conforme a la cual las resoluciones previas al juicio solo son revisables en esa instancia si su resolución ulterior pudiera irrogar un gravamen irreparable. Estos planteos federales deben ser resueltos por el tribunal



Poder Judicial de la Nación

superior competente, conforme lo requiere el requisito de "superior tribunal de la causa", referenciado *supra*.

IV. Que, en segundo término, ha de señalarse que la parte recurrente se agravió por la desigualdad que ocasiona la aplicación del artículo 350 CPPF en las jurisdicciones en las que se ha implementado el ordenamiento procesal penal federal en su totalidad, en tanto que en los distritos que aplican el Código Procesal Penal de la Nación las partes acceden a la instancia casatoria. En una primera mirada, parecería que se trata de un argumento transitorio, propio de la decisión legislativa y de la necesidad operativa de implementar progresivamente el nuevo ordenamiento procesal penal federal. No obstante, acierta la defensa cuando sostiene que en los litigios regidos por el Código Procesal Penal Federal las partes se ven privadas de la instancia inmediata inferior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es precisamente esa situación de disparidad la que el máximo Tribunal pretendió corregir al dictar los citados precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Di Nunzio", mediante los cuales se estableció que las normas locales o federales no pueden privar a los litigantes de la última instancia prevista en su organización judicial, previa al acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por esta misma preocupación, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante su Res. 2/2019 (B.O.: 19/11/2019), implementó parcialmente varias disposiciones del Código Procesal Penal Federal en toda la jurisdicción federal y nacional, habida cuenta que "...resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos



Poder Judicial de la Nación

previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional". Similares consideraciones se enunciaron en la Res. 1/2021 (B.O. 10/2/2021), en la que se implementaron las disposiciones relativas al recurso de revisión.

Por otra parte, un fundamento relevante para esta armonización de las legislaciones vigentes en todo el país en torno al acceso a la Corte Suprema se vincula con la necesidad de preservar al cimero Tribunal de una sobrecarga que redunde en una merma generalizada del derecho de las personas a ver resueltos sus pleitos dentro de un plazo razonable, máxime si se trata de causas penales (arts. 18 CN, 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP, Fallos: 344:1930; 344:378; 342:2344; 342:584; 327:327, entre otros). Todo ello afectaría definitivamente el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pilares básicos de nuestro sistema de garantías constitucionales y de derechos humanos, a la vez que desviaría al más alto tribunal de su rol institucional y la función constitucional que tiene asignada, lo que podría devenir en una inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos: 338:724; 328:566).

El Código Procesal Penal Federal no pretende privar a las partes del acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para plantear agravios causados por resoluciones equiparables a definitivas, toda vez que prevé expresamente esa posibilidad para casos que planteen una cuestión federal (art. 350 CPPF). No obstante, cabe señalar que uno de los



Poder Judicial de la Nación

principios generales que orientan la codificación procesal penal federal es la celeridad (art. 2 CPPF).

Pues bien, la acumulación de planteos relativos a decisiones correspondientes a la etapa preliminar e intermedia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hace más que reforzar las condiciones para que sea el recurso extraordinario federal el que merme la celeridad pretendida en el ordenamiento procesal penal federal. Por tal motivo, la posibilidad de impugnar las decisiones equiparables a definitivas mediante un recurso ordinario ante esta Cámara Federal de Casación Penal ofrece una instancia que resolvería los agravios de naturaleza federal en forma oportuna.

En efecto, las estadísticas de esta Cámara Federal de Casación Penal revelan la indudable conveniencia de esta solución armónica frente a los principios en pugna, toda vez que se verifica que, durante el año 2023 el 72,9% de los casos regidos por el CPPF, sometidos a la jurisdicción de este tribunal, se resolvieron dentro de los 90 días corridos desde el ingreso de la causa y el restante 27,27% se resolvió antes de los seis meses, en tanto que en el primer semestre del año 2022 el 87% de las carpetas judiciales tramitadas ante este tribunal conforme a las reglas del sistema acusatorio federal se resolvieron dentro de los 90 días desde su ingreso (cfr. Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal, Código Procesal Penal Federal -Ley 27063-. Informe de gestión. Año 2023; Cámara Federal de Casación Penal, *Sistema Acusatorio Federal. Selección de jurisprudencia. Gestión de oficinas judiciales*, 2022).

Si la legislación reconoce que, más allá de la doble instancia requerida para las decisiones importantes del proceso (art. 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCyP), se debe



Poder Judicial de la Nación

habilitar una vía procesal para el planteo de cuestiones federales, resulta más aconsejable la habilitación del recurso ante esta Cámara Federal de Casación Penal por ser especializado en materia penal y porque garantiza la mayor celeridad para la resolución de los planteos de naturaleza federal. De ese modo, será posible resolver tales agravios en esta instancia de revisión, con el fin de minimizar la litigiosidad ante el tribunal de competencia extraordinaria.

Este razonamiento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente "Vidal" (Fallos: 344:3156), donde se advirtió que: "...en el marco de la actual ley de organización judicial 24.050 [...] [se] mantuvo la reunión en pleno de la [...] Cámara Federal de Casación Penal [...]. Así, según el artículo 10 esa Cámara 'se reunirá en tribunal pleno: a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas; b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias; c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente'. Asimismo, que 'La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal' y que 'La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria'. A su vez, el artículo 11 consagra que 'También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente



Poder Judicial de la Nación

invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los CINCO (5) días, ante la Sala interviniente'; que 'La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida' y que 'Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución'".

Y agregó que: "...la adecuada aplicación de las reglas y principios que rigen la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal [...] adquiere especial significación en circunstancias como las del sub lite en tanto la sala interviniente no impulsó la convocatoria a plenario -ni previo al dictado de la primera sentencia que dio origen a la jurisprudencia contradictoria en ese ámbito [...] - ni luego de ello".

En esa dirección sostuvo que: "...existió un trato dispar en la forma en que [se] abordó el agravio referido a la existencia de jurisprudencia contradictoria en supuestos como el de autos, lo que revela la ausencia de una respuesta institucional seria que -en términos de eficacia y eficiencia- atendiera a la situación a la que estaba llamada a contrarrestar, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, siendo que -en definitiva- solo sumó mayor indefinición e incertidumbre al estado de cosas existente. Ello de un modo que incluso condujo a cercenar [...] el acceso del justiciable a esa vía de impugnación desentendiéndose de las consecuencias adversas [...] que de ello se derivaban en la buena y pronta administración de justicia".



Poder Judicial de la Nación

El máximo Tribunal reafirmó el: "...principio del máximo rendimiento de la competencia que detenta la Cámara Federal de Casación Penal en tanto tribunal intermedio que la obliga a garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de esta Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia en los términos expuestos, toda vez que fue creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 328:1108 'Di Nunzio' considerandos 8° y 10 con cita de Fallos: 318:514 'Girolidi')".

Se advirtió que: "...sobre la cuestión controvertida, no puede sino ser interpretada [...] como la renuncia a zanjar divergencias [...] por los mecanismos que el ordenamiento jurídico proporciona a tribunales colegiados y cuya finalidad está dirigida [...] a neutralizar las consecuencias disvaliosas que de ello se derivan para el justiciable. Semejante proceder del máximo tribunal federal con competencia exclusivamente penal condujo [...] a que la definición de la situación del [...] imputado, frente a la ley, quedara sometida al factor aleatorio de cuál de todas las salas resultaba desinsaculada para intervenir, [...] lo cual en nada contribuyó a la certeza y prontitud que -como directrices fundamentales del proceso penal- deben guiar la actividad jurisdiccional [...]. Contrariamente a esos principios, lo actuado en esa instancia intermedia, solo condujo a transferirle a la Corte Suprema la controversia



Poder Judicial de la Nación

que tuvo exclusivo origen en su seno, desatendiendo que la intervención de este Tribunal no tiene por finalidad dirimir discrepancias propias de un tribunal colegiado cuya división en salas -según ya se dijo- solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial (Fallos: 249:22 ya citado)".

Refirió que: "...deviene imperioso que el superior tribunal de la causa ajuste su proceder para que el ejercicio de la vía [...] que el ordenamiento jurídico contempla para superar las consecuencias disvaliosas que se derivan de la existencia de jurisprudencia contradictoria en el seno de un mismo tribunal colegiado, no se frustre [...]. Y que, además, el mecanismo de toma de decisión sobre el criterio a seguir, brinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todo el sistema de administración de justicia subordinado a ese tribunal colegiado, salvaguardando la habilitación de la competencia de la Corte Suprema hasta que recaiga decisión definitiva sobre la materia de convocatoria, con el fin de evitar situaciones [...] que solo condu[cen] a generar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a la buena y pronta administración de justicia".

Finalmente, concluyó el máximo tribunal que: "...lo expuesto [...] obligaría a declarar la nulidad del auto de concesión no solo por falta de fundamentación sino también por falta de agotamiento de la competencia propia de un tribunal intermedio, lo que redundó en la omisión de tratar adecuadamente, con el dictado de una sentencia definitiva que emanara del tribunal superior de la causa, la cuestión federal comprometida a la luz de la doctrina de 'Di Nunzio' (Fallos: 328:1108)".



Poder Judicial de la Nación

Tales consideraciones fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Caravetta" (Fallos: 346:407), referido a otro supuesto de jurisprudencia contradictoria entre las distintas salas de esta Cámara. En referido precedente, la Corte Suprema indicó que se: "...imponía una actuación jurisdiccional del tribunal intermedio que dirimiera la jurisprudencia contradictoria suscitada en su seno" y concluyó que esta Cámara Federal de Casación Penal: "...omitió cumplir con su obligación de resolver la controversia planteada mediante el dictado de un fallo plenario en los términos del artículo 10 de la actual ley de organización judicial 24.050, solo condujo a transferirle a la Corte Suprema la controversia que tuvo lugar en su seno, desatendiendo que la intervención de este Tribunal no tiene por finalidad dirimir discrepancias propias de un tribunal colegiado cuya división en salas - según ya se dijo- solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial...".

En este orden de ideas, cabe concluir que la interpretación de la letra de la ley debe efectuarse de modo de no otorgarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos:313:1149; 327:769).

En supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la hermenéutica de una norma procesal es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no



Poder Judicial de la Nación

se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros).

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; y 328:1108 "Di Nunzio") con respecto al requisito de tribunal superior de la causa y a partir de una armonización de la legislación aplicable al CPPF -Ley 27146, art. 16, inc. B-, cabe concluir que "el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema" (Fallos 328:1108).

Por lo demás, es menester señalar que la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno (Fallos: 324:4076, voto del juez Fayt).

Por lo expuesto, frente al interrogante que motiva esta convocatoria corresponde votar por la afirmativa y declarar como doctrina plenaria que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada.

Así votamos.



Poder Judicial de la Nación

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. Que habré de adherir a la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación y efectuaré algunas consideraciones al respecto.

En ese sentido, corresponde recordar que el art. 10 de la ley 24.050 establece que la Cámara Nacional de Casación Penal se reunirá en Tribunal pleno:

A) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas;

B) Para unificar jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias;

C) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente.

Adiciona que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal y que la doctrina sentada podrá modificarse solo por medio de una nueva sentencia plenaria.

A su vez, el art. 18 *in fine* de la ley 27.146 (B.O. 28/6/2015) establece que esta Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

II. Por su parte, en la Acordada 3/2012 de esta Cámara se estableció que la autoconvocatoria se decide por decisión del Acuerdo General. Las salas pueden proponer autoconvocatorias sobre la base de un caso y decidirá el Acuerdo General.



Poder Judicial de la Nación

III. Que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es deber de este Tribunal, en su carácter de tribunal intermedio, dirimir la jurisprudencia contradictoria sustanciada en su seno (cfr. "Vidal" -Fallos 344:3156- y más recientemente Caravetta -Fallos: 346:407-).

Así, el Alto Tribunal sostuvo que ello "(...) *devenía por demás exigible, a la luz del principio del máximo rendimiento de la competencia que detenta la Cámara Federal de Casación Penal en tanto tribunal intermedio, que la obliga a garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de esta Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia en los términos expuestos, toda vez que fue creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado*".

Así las cosas, con fecha 14 de mayo pasado esta Cámara Federal de Casación, por mayoría, resolvió CONVOCAR al pleno de este Tribunal para el día 28 de mayo próximo a las 10.30 hs. a fin de dictar la sentencia plenaria que debe responder a la pregunta: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 del CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada? (artículo 10 inciso



Poder Judicial de la Nación

c, ley 24.050 y artículo 18 *in fine*, ley n° 27.146, Ac. CFCP 3/2012).

En la oportunidad prevista por el artículo 37 inciso d), ley 24946, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé y, por los argumentos que expuso y a los que remito en razón de brevedad, solicitó que se responda la pregunta por la negativa.

Sin embargo, adelanto mi respuesta afirmativa por las razones que expondré a continuación.

IV. Abocado a analizar el interrogante propuesto, en primer lugar, es menester recordar que a partir del dictado de la ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) el legislador diseñó un nuevo sistema procesal, que consagró principios orientadores propios de uno adversarial.

Por la mencionada norma se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella norma, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedimental (cfr. art. 7).

Vale destacar que originalmente el denominado Código Procesal Penal de la Nación -a la postre Código Procesal Penal Federal- en el marco regulatorio de los órganos jurisdiccionales y de las impugnaciones, no preveía



Poder Judicial de la Nación

la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal dentro del proceso, no distinguía entre los diferentes tribunales de revisión (arts. 52 y 53) ni identificaba el tipo de recurso más que por la resolución que se impugnaba (arts. 309 y 313).

Luego, se promulgó la ley 27.146 (B.O. 18/06/15) de organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal en cuyo art. 16 mantuvo a esta Cámara Federal de Casación -enumerada debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y su jurisdicción en todo el país, disponiendo que "(...) será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las Cámaras de Apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa" (art. 18).

En lo que respecta a la Justicia Nacional Penal, también mantuvo a la Cámara Nacional de Casación Penal (art. 26) y mediante su art. 27 estableció que sería competente "(...) en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Nacionales de Juicio y los Tribunales Nacionales de Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Código Procesal Penal Federal. Podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una



Poder Judicial de la Nación

cuestión suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa (...)”.

En la misma fecha se promulgó la ley 27.150 (B.O. 18/06/2015), la cual estableció la implementación gradual del código aprobado por la 27.063 (art. 1), indicando que entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal, de acuerdo con el cronograma que establecería la Comisión Bicameral (art. 2). Esta ley también abordó la denominación e integración de la Justicia Federal, conservando a la Cámara Federal de Casación Penal (art. 5), como así también la de la Justicia Nacional, en la que si bien conservó la integración de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, estableció que pasaría a denominarse Cámara Nacional de Casación Penal (art. 14).

Por otro lado, mediante el Decreto n° 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establecería la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Con la promulgación de la ley 27.482 -modificatoria de la Ley N° 27.063- (B.O. 7/1/2019), se introdujeron diversos cambios. En su artículo 9°, se agregó el artículo 53 bis al Código de procedimientos, estableciendo la figura de los Jueces de revisión con funciones de casación y definiendo su competencia. Además, en su artículo 60, se reemplazó el artículo 18 de la ley 27.146, manteniendo la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal en todo el país pero disponiendo que será “(...) competente para conocer y decidir



Poder Judicial de la Nación

la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el art. 53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas”.

Además, la norma dispone que la Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Esta ley también sustituyó a través de su art. 52 al art. 303 del Código Procesal (aprobado por el art. 1° de la ley 27.063), por el siguiente: “Art. 303.- Competencia. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad”.

“Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado”.

“Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señaladas en el art. 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Posteriormente, a través del Decreto n° 118/2019 (B.O. 8/2/2019), se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la 27.482, bajo la



Poder Judicial de la Nación

denominación "Código Procesal Penal Federal" -en adelante, C.P.P.F.-, oportunidad en la que el citado art. 303 permaneció bajo el actual art. 350.

El texto final del C.P.P.F., en lo que aquí interesa, establece en su art. 54 a los jueces de revisión con funciones de casación y su competencia, y los arts. 53 y 350 prevén la figura de los jueces con funciones de revisión y su competencia, a la vez que este último dispone que cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el art. 53 involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CSJN.

Luego, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, en fecha 26/3/2019, fijó como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el día 10/6/2019.

Recientemente, mediante Decreto 188/2024 del 23/2/24 se puso en cabeza del Ministerio de Justicia de la Nación el cronograma de implementación del Código Procesal Penal Federal en el país, el que dispuso la plena e inmediata vigencia en el ámbito de la Cámara Federal de Rosario para el pasado 6 de mayo de 2024 a las 00:00 hs (cfr. Resoluciones 63/2024 del 14/3/24 y 64/2024 del 15/3/24) y para el distrito Federal correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para el próximo 5 de agosto, a las 00hs (Resolución 165/2024 del 21/5/2024).

V. Que el 13 de noviembre de 2019, mediante Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se puso en vigencia para todos los tribunales con competencia en materia



Poder Judicial de la Nación

penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, entre otros, el art. 54 CPPF, por considerar que "(...) resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional".

La Comisión destacó que tal implementación perseguía la finalidad de "(...)evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional. Adicionalmente corresponde disponer la implementación de los artículos 19 y 21 ya citados que aseguran la posibilidad de contar con esa revisión judicial amplia y los principios bajo los cuales debe ejercerse esa revisión".

En esa misma ocasión la Comisión afirmó que "(...)la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión



Poder Judicial de la Nación

definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso”.

Y fue a partir de esa implementación que se fueron suscitando diversos planteos e interpretaciones acerca cuál es el tribunal superior de la causa en el marco del Código Procesal Penal (Ley 23.984). También se han registrado planteos en casos regidos por el nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063 y su modificatoria) cuando la resolución recurrida proviene de las Cámaras de Apelaciones o de los jueces con funciones de revisión.

Así, la Sala I que integro como juez, decidió hacer lugar al recurso de queja planteada por el Fiscal General y habilitar la instancia en un caso en el que la Cámara de Apelaciones había declarado inadmisibile el remedio casatorio tras interpretar que del citado art. 54 no surge que se haya incluido en la instancia de casación la revisión de los pronunciamientos dictados por las Cámaras de Apelaciones con competencia federal, resultando como consecuencia de ello no sólo una restricción a la competencia de esta Alzada para entender en las impugnaciones dirigidas contra sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones del fuero, sino también la imposibilidad de que tales decisiones sean impugnables por la vía casatoria (cfr. CPE 928/2019/4/RH1 “Santander Río S.A. y CRISTOFANI, José Luis Enrique s/ recurso de queja”, Reg. 1425/21 del 24/8/21).

En esa ocasión se sostuvo “(...)que la doctrina sentada en el fallo “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación” de la CSJN del 3 de mayo de 2005 (Fallos 328:1108), rige la intervención de esta Cámara, en la medida que nuestro Máximo Tribunal otorgó la calidad de tribunal intermedio a esta Alzada, ´ante el cual las partes pueden



Poder Judicial de la Nación

encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal”.

De ese modo, la Corte Suprema de Justicia -en tanto intérprete final y último de la Constitución Nacional- definió que esta Cámara Federal de Casación Penal debía ser considerado el “tribunal superior de la causa” a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, pues “(...) la Cámara Nacional de Casación Penal [actual Cámara Federal de Casación Penal] se encuentra facultada para conocer previamente de todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema”.

Añadió que “(e)se entramado normativo y jurisprudencial que sustenta la competencia de esta Cámara, que se encuentra vigente y que se asienta en principios, derechos y garantías de raigambre convencional y constitucional, debe ser observado y de manera armónica integrarse con el nuevo ordenamiento procesal implementado parcialmente en el territorio nacional, pues los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos, especialmente en cuanto a las garantías del juez natural y del derecho al recurso (arts. 18 CN, 8.1. y 8.2.h) CADH, 14.1. y 14.5 PIDCyP), no pueden desconocerse so pretexto de modificaciones legislativas de normas de inferior jerarquía (arts. 31 y 75 inc. 22, CN)”.

Asimismo, entendió que “(l)a interpretación de una ley procesal no puede cercenar derechos reconocidos en otra también adjetiva y vigente, y a través de cuya implementación inveterada por parte de nuestro Máximo Tribunal, se ha reafirmado el respeto por las garantías



Poder Judicial de la Nación

convencionales y constitucionales que la sustentan. Una norma de procedimiento, y mucho menos una interpretación jurisprudencial de ésta, no puede restringir derechos ni garantías reconocidos por la CN y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues rige en nuestro ordenamiento jurídico el concepto rector de la supremacía constitucional y la jerarquización de las normas que caracteriza a un Estado de Derecho”.

Por todo ello concluyó que “(...)el criterio que limita el alcance del derecho al recurso, excluyendo de éste a las decisiones dictadas por las Cámaras de Apelaciones, se funda en una exégesis irrazonable de la norma que pretende hacer valer, que no armoniza con una gran parte del ordenamiento procesal aún vigente, con los principios y garantías convencionales y constitucionales enunciados, con la doctrina sentada por la CSJN, ni con las propias consideraciones que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal efectuó al dictar la resolución 2/2019, toda vez que consagra una interpretación que riñe con el principio de supremacía constitucional” (del voto de la jueza Ana María Figueroa al que adherí).

En otro caso en el que se suscitó la discusión acerca de la competencia de esta Cámara, aunque ya en el marco de un proceso regido bajo la ley 27.063, al analizar la procedencia del recurso de queja deducido por la defensa en la carpeta judicial, la Sala I rechazó la vía directa no sólo por no haberse refutado adecuadamente la ausencia del presupuesto objetivo de admisibilidad que había señalado la cámara de revisión, sino también por no haber sido advertido ni demostrado por la parte la existencia de un agravio actual



Poder Judicial de la Nación

de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiese equiparar la decisión impugnada a un pronunciamiento de carácter definitivo para habilitar la intervención de esta Cámara (cfr. Legajo Judicial FSA 4595/2022/3 "Martela Saavedra, Froilán y otros s/ queja por impugnación denegada" Reg. 34/2022 del 29 de junio de 2022).

Ese criterio fue reafirmado más recientemente en el Legajo Judicial FSA 3250/2023/4 "Jaramillo, Emanuel y otro s/ queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)", Reg. 73/2023 del 10 de octubre de 2023.

Así las cosas, he considerado oportuno despejar el interrogante propuesto a los efectos de unificar el criterio de los magistrados que integran esta Cámara en esta oportunidad, en miras a que el pasado 6 de mayo, el nuevo ordenamiento procesal entró en vigencia en la jurisdicción de Rosario; que el próximo 5 de agosto regirá en Mendoza y se encuentra prevista su implementación al resto de las jurisdicciones, de manera que resulta necesario evitar pronunciamientos contradictorios y dar así certeza a los impugnantes respecto de la vía recursiva que tienen habilitada para exponer sus agravios de naturaleza federal.

VI. Dicho ello, como se puede apreciar del derrotero de la sanción de la ley 27.063 y de la puesta en funcionamiento del C.P.P.F. -reseñado en el considerando IV-, está claro que en un primer momento al sancionarse la ley -previa a sus modificaciones- esta Cámara Federal de Casación Penal, como así también su par en el ámbito de la justicia nacional penal, no habían sido incluidas en el diseño original del nuevo proceso penal federal, siendo que su incorporación se dio primero en las leyes de organización y competencia (27.146) y de implementación (27.150) y la



Poder Judicial de la Nación

inclusión de los jueces de revisión con funciones de casación se dio posteriormente (ley 27.482), lo que obliga a un análisis integral de su función en el sistema procesal, siempre interpretando la totalidad de las normas en juego bajo su mejor luz.

En ese cometido, si bien se introdujo a los jueces de revisión con funciones de casación en la reforma de su art. 54, se omitió en su literalidad considerar su calidad de tribunal intermedio al disponer en su art. 350 -cuya inconstitucionalidad fue solicitada por el aquí impugnante- que "*(...) cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada como sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

Ahora bien, no puede perderse de vista que, a partir del fallo "Giroidi" (Fallos: 318:541), así como en diversos precedentes posteriores, se otorgó a esta Cámara de Casación Penal la calidad de "tribunal intermedio" ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados, involucran una cuestión federal (Fallos: 318:514; 319:585; 325:1549).

En ese precedente, el Máximo Tribunal categorizó a esta Cámara como uno de los tribunales intermedios "*(...) creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias*



Poder Judicial de la Nación

anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado".

En esa línea se precisó que esta Cámara de Casación se encontraba "(...) facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (conf. Fallos: 320:2118 y sus citas, disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; 321:1385; 324:1632, disidencia del juez Petracchi; 325:159 y 503, entre otros).

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) amplió esta jurisprudencia y estableció la categorización de esta Cámara de Casación como "tribunal intermedio" también frente a las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones.

De ese modo, en el precedente "Di Nunzio" (en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23.984), la Corte Suprema de Justicia estableció que esta Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, resultaba ser el órgano competente para resolver los planteos de las partes antes de acceder a la máxima instancia en aquellas cuestiones que, por su carácter, sean equiparables a sentencia definitiva.

Ello, en el entendimiento que en esta instancia puede darse respuesta a las cuestiones de índole constitucional que planteen las partes y con el objeto de que, en su caso, tengan un tratamiento por parte de esta Cámara.

Cabe recordar que aquella categorización no surgía expresamente del ordenamiento procesal. No obstante, en aquel



Poder Judicial de la Nación

escenario el Alto Tribunal, en su carácter de último guardián de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución Nacional y cabeza de un departamento de Estado, concluyó en que todas las cuestiones federales que pudieran plantearse a los fines del recurso extraordinario federal debían ser analizadas previamente por la Cámara de Casación Penal en su calidad de tribunal intermedio.

El Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl O. Pleé, sostuvo que a diferencia de lo ocurrido con el procedimiento de revisión horizontal en favor del imputado - que receptó legislativamente la doctrina del Alto Tribunal en el caso "Duarte" (Fallos:337:901) en su art. 364-, ello no sucedió con el concepto de "tribunal intermedio" elaborado por "Di Nunzio" por lo que "(...)no puedo sino concluir que el Congreso Nacional se ha apartado del criterio sostenido en aquél precedente por la Corte -en línea con este nuevo modelo de enjuiciamiento- adoptando en consecuencia un criterio de interpretación auténtica que, reflejados con mayor claridad en los arts. 52, inc. a) y 350 C.P.P.F., consagran la imposibilidad de afirmar que los jueces de casación sigan manteniendo el carácter federal intermedio ni que, en consecuencia, esté llamado a intervenir respecto de decisiones adoptadas en etapas del proceso distintas al juicio".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, entiendo que ello no obsta a realizar una interpretación sistemática y armónica de la legislación vigente en consonancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema en "Di Nunzio" pues, pese a la ausencia de una disposición legislativa sobre normas procesales que habiliten la intervención de la C.F.C.P. contra las decisiones emanadas de los jueces de



Poder Judicial de la Nación

revisión, a mi juicio debe mantenerse la posibilidad de garantizar una inspección judicial oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas mediante una impugnación ante este colegio como tribunal intermedio respecto a las sentencias emitidas por aquellos jueces con funciones de revisión (artículos 53 y 350 del CPPF), como paso previo a la eventual interposición de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, el hecho de que finalmente el legislador decidiera incorporar a los jueces de revisión con funciones de casación y mantuviera a esta Cámara Federal de Casación Penal enumerada seguidamente después de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 16, inc. b), 17 y 18 de la Ley 27146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal, B.O.: 28/6/15, sancionada junto con la citada 27.150), obliga a reinterpretar la previsión del art. 350 del CPPF *in fine* con la consolidada doctrina del fallo "Di Nunzio", que resulta plenamente aplicable a los casos que allí se planteen, en tanto esta Cámara, como tribunal intermedio, es la que debe ser considerada tribunal superior desde que se encuentra en mejores condiciones de analizar los agravios de las partes en todas aquellas incidencias en las que se planteen cuestiones de carácter constitucional que pudieran dar lugar al recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Ello así toda vez que, a diferencia de lo solicitado por el recurrente, deviene aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia en punto a que "(...) la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto



Poder Judicial de la Nación

de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución" (Fallos 344:3458).

Por otra parte, tal como ha sido señalado, la ley 27.482 (en su artículo 9º) introdujo en el nuevo esquema del Código Procesal Penal Federal a los jueces de revisión con funciones de casación, manteniendo la clásica división de funciones, en orden a la competencia jurisdiccional atribuida a cada órgano de la organización judicial, que en el ámbito federal y nacional fue inicialmente introducida por el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984).

Con esa perspectiva, no puede soslayarse que si bien el Código Procesal Penal Federal se apartó de la clásica tradición de la legislación procesal penal argentina en cuanto a la adopción de un sistema taxativo y nominado de los recursos (con denominaciones, funciones y requisitos diversos), adoptando un sistema de impugnaciones que no distingue por la denominación del recurso sino estrictamente por los aspectos vinculados a la impugnabilidad objetiva de la decisión, la impugnabilidad subjetiva de la parte recurrente y otros requisitos formales; decidió expresamente mantener la denominación de los integrantes de este tribunal



Poder Judicial de la Nación

bajo el término de "jueces de revisión con funciones de casación".

Aunado a ello, el término casatorio empleado sólo es utilizado en el mencionado art. 54 del CPPF, mientras que el Título IV del Libro Tercero (destinado a la regulación del trámite de las impugnaciones) no distingue sobre los alcances de la solución normativa en cuanto a la denominada reprobación sustantiva (casación positiva) o la reprobación procesal (más allá de la limitación del reenvío).

Con ello, resulta claro que la función atribuida a los jueces con funciones de revisión (del art. 53 del CPPF) es distinta a la función casatoria de los jueces de revisión del art. 54 del CPPF, y a mi modo de ver, no únicamente por el carácter de la decisión o el tribunal de procedencia.

Así las cosas, la clásica distinción de la función casatoria inicialmente afincada en la maximización de la oralidad y la inmediación del juicio público introducido en el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), que llevaba a considerar como incensurables ante esta instancia a las cuestiones fácticas, y que instauraba al recurso de casación o de inconstitucionalidad como remedios con motivos restringidos sustentados en razones de derecho (ley sustantiva o inobservancia de formas establecidas en la ley procesal), ha sido superada definitivamente a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos:328:3399, entre muchos otros), cuanto menos en orden a los alcances a atribuir al recurso de casación en función de los motivos previstos en la ley vigente.

Superado ello, y en el nuevo sistema instaurado por el Código Procesal Penal Federal, la denominación de



Poder Judicial de la Nación

funciones casatorias que se ha mantenido en el art. 54 del CPPF también se refiere, a mi juicio, a la función atribuida a esta Cámara de Casación Penal que encuentra sus orígenes en razones históricas de la figura del recurso de casación: su función nomofiláctica de la jurisprudencia.

Sobre este punto, Daniel Pastor señala que la casación es una institución que comenzó su desarrollo con el Estado moderno pero que aún no ha terminado de madurar, ubicando su primer vestigio histórico en sus fines políticos, particularmente su función *nomofiláctica* o de defensa de la ley al surgir con la necesidad política de afianzar la legislación a través de la neutralización de las decisiones contrarias a la letra expresa de la norma. Así, el arquetipo del tribunal de casación resultó el *Conseil des parties*, órgano político supremo e instituido por el monarca absolutista del *ancien régime* con la finalidad de controlar la actividad de los parlamentos a través de la acción del perjudicado por la solución adversa (*demande en cassation*) a los efectos de anular (*casser*) las sentencias contrarias a la normativa legal (cfr. Pastor, Daniel "La nueva imagen de la casación penal", Ad Hoc, Bs As., 2001, p. 15 y ss).

Asimismo, Nieva Fenoll explica que el *Tribunal de Casación* no conocía de cuestiones de hecho por tanto inicialmente no era un órgano jurisdiccional, circunstancia por la cual podía anular (*casser*) la sentencia contraria a la ley, más no dictar aquella que considerara correcta sino reenviar a los jueces competentes para que dicten nueva sentencia (cfr. Nieva Fenoll, Jorge, "El hecho y el derecho en la casación penal", J. M. Bosch, Barcelona, 2000. Págs. 33 y ss; citado en Pastor, D., ob. cit, p. 21).



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, frente a la imposibilidad de brindar una acabada uniformidad a las decisiones jurisdiccionales, el *Tribunal de Casación* fue transitando su conversión hacia un órgano jurisdiccional con la finalidad de ser un regulador positivo de la jurisprudencia, tomando el nombre de *Cour de Cassation* extendiendo su competencia revisora "(...) también a la interpretación errónea y a la falsa aplicación de la ley, hasta llegar a todos los vicia iuris in iudicando" (cfr. Pastor, D., ob. cit., p. 22).

Con ese horizonte, la función nomofiláctica en su tarea de brindar uniformidad a la interpretación de la ley (especialmente la ley sustantiva y el derecho común en el marco de un sistema federal como el que se presenta en nuestro país) se ha mantenido hasta nuestros días, circunstancias que además fue expresamente receptada entre sus funciones en las leyes de organización y competencia de la justicia. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló en el precedente "Casal" que la casación penal llegó a la Argentina acompañando el modelo procesal penal europeo basado en una concepción tradicional u originaria, fundada en el objetivo político de garantizar -por lo menos técnicamente- el estricto y celoso cumplimiento de la voluntad política expresada en la ley, con el fin de que el recurso de casación garantizara la voluntad del legislador y reducir al juez a la boca de la ley para que con su interpretación no la distorsionase (considerandos 9° y 10, reproducidos en el precedente "Vidal", ya citados).

Es justamente ese cometido de uniformidad o función nomofiláctica, que desde sus orígenes históricos y su inserción en la legislación procesal penal argentina ha sido atribuida a esta Cámara de Casación Penal, la que a mi modo



Poder Judicial de la Nación

de ver se mantiene en la función casatoria expresamente atribuido a los jueces con funciones de revisión señalados en el art. 54 del CPPF, a partir de su inserción por medio de la ley 27.482, y es la que fundamenta su continuidad con carácter intermedio como el órgano jurisdiccional que reviste la condición de superior tribunal de la causa (en el ámbito de la Justicia Penal Federal) a los efectos de la vía de impugnación prevista en el art. 14 de la Ley 48.

Ahora bien, esa actividad de la Cámara de Casación fue delimitada por la Corte Suprema de Justicia a los alcances de agravios de naturaleza federal o que introduzcan una cuestión constitucional. Así, señaló en el precedente "Casal" que "(e) se modelo fue llamado a insertarse en un diseño constitucional como el argentino que es, estructuralmente, refractario a un recurso de casación de esas características porque responde a un paradigma constitucional que no admite un tribunal federal que unifique la interpretación de las leyes de derecho común y que hace inevitable la disparidad interpretativa en extensa medida. Ello atento a que la más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra Constitución Nacional es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional. Solo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa, en la medida en que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o a la corrección de interpretaciones carentes de fundamento" (considerando 13°, reproducido en el precedente "Vidal").

En igual sentido, adicionó que "(...) en Fallos: 246:300 (1960), se recordó que si la Corte entrara a conocer



Poder Judicial de la Nación

el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto supuestamente violado por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión [en ese caso era en materia laboral], ejercería una facultad legal ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación" (considerando 6° del fallo "Vidal").

A más de ello, se explicaron las razones por las cuales, en la actualidad, el máximo tribunal penal del orden federal del sistema de organización judicial detenta, por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la resistencia semántica de las normas que rigen su competencia- la intervención de ese tribunal intermedio con un alcance que garantice el "derecho al recurso" (cfr. "Casal"), y de otra parte, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal, en tanto competencia que, aun cuando tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad, "(...) lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria. Por el contrario, responde a una impronta propia del sistema argentino en tanto mecanismo seleccionado por el legislador para restaurar la unidad del tribunal, cuya división en salas solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial (Fallos: 249:22) (1961)", cuya condición se fortalece al tratarse de un tribunal inserto en forma intermedia (y como única instancia de casación penal) entre las diversas Cámaras de Apelaciones federales del país y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, las funciones que esta Cámara puede desplegar resultan más amplias que aquellas previstas para la jurisdicción extraordinaria federal y puede permitir que los litigantes encuentren respuestas a sus agravios de naturaleza federal y constitucional en un escalafón anterior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esa es, a mi modo de ver, la interpretación que la Corte Suprema de Justicia sentó en el precedente "Di Nunzio" (ya citado, en relación a las leyes 23.984 y 24.050) y que se mantiene en el nuevo sistema adoptado por el Código Procesal Penal Federal y la ley 27.146 (con los agregados de la ley 27.482).

Desde esa perspectiva, resulta aplicable lo señalado por el Alto Tribunal al afirmar que "(...) en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas) (...) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos 319:585, citado por la Corte Suprema de Justicia en "Di Nunzio").

A su vez, tal como sostienen los colegas que me preceden en la votación, un fundamento relevante para esta



Poder Judicial de la Nación

armonización en torno al acceso a la Corte Suprema se vincula con la necesidad de preservar al cimero tribunal de una sobrecarga que pueda devenir en la afectación del derecho de las personas a ver resueltos sus pleitos dentro de un plazo razonable, máxime si se trata de causas penales (arts. 18 CN, 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP, Fallos: 344:1930; 344:378; 342:2344; 342:584; 327:327, entre otros). Todo ello podría afectar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pilares básicos de nuestro sistema de garantías constitucionales y de derechos humanos, a la vez que desviaría al más alto tribunal de su rol institucional y la función constitucional que tiene asignada (Fallos: 338:724).

Comparto aquí la afirmación formulada por mis colegas en cuanto a que uno de los principios generales que orientan la codificación procesal penal federal es la celeridad (art. 2 CPPF), de manera que la acumulación de planteos relativos a decisiones correspondientes a la etapa preliminar e intermedia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no haría más que reforzar las condiciones para que sea la interposición del recurso extraordinario federal el que merme la celeridad pretendida en el ordenamiento procesal penal federal.

Por tal motivo, y a diferencia de lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la posibilidad de impugnar las decisiones equiparables a definitivas mediante un recurso ante esta Cámara Federal de Casación Penal ofrece una instancia que podría resolver los agravios de naturaleza federal en forma oportuna.

Es que si tenemos en cuenta que el legislador finalmente decidió mantener la integración y función de revisión de las Cámaras de Casación Penal -federal y local-



Poder Judicial de la Nación

en el diseño del nuevo Código Procesal Penal, ello hace renacer el fundamento de la doctrina del fallo "Di Nunzio" afirmada por el Sr. Fiscal General de "aligerar o bien facilitar la labor de la Corte, constituyéndose así un filtro previo a su intervención".

Y si bien en los casos citados en el dictamen por el Dr. Pleé en el punto 5, el Alto Tribunal no hizo alusión alguna al eventual incumplimiento de interposición ante el superior tribunal de la causa, sino que lo hizo en función del art. 280 del C.P.C.C.N., lo cierto es que de ello no puede derivarse la conclusión contraria pues como recordó el Alto Tribunal en el citado caso "Vidal" (Fallos 344:3156) "(...) cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado precepto legal, es que el recurso deducido no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 330:496 y sus citas de Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 2432; 327:5395 y 5448) conforme a las cuales "La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia" (considerando 16).



Poder Judicial de la Nación

A su vez, en el caso se ha planteado precisamente la inconstitucionalidad del art. 350 in fine del C.P.P.F., en cuanto veda la intervención de esta Cámara como "tribunal intermedio" antes de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que ha determinado la necesidad de interpretar dicha limitación con las restantes normas en juego.

Por lo demás, tampoco puede pasarse por alto el hecho de que al sancionarse la ley 27.146, el legislador dispuso expresamente que tanto esta Cámara Federal de Casación Penal como su par en el ámbito de la justicia nacional serían competentes para revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones "(...) únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa" (arts. 18 y 27), adoptando legislativamente la consolidada jurisprudencia del Alto Tribunal en el citado fallo "Di Nunzio".

Sin embargo, al sancionar la ley 27.482 (B.O. 7/1/2019) ello fue modificado únicamente en lo que respecta a esta Cámara Federal de Casación, manteniéndose sólo para los jueces con funciones de casación en el orden de la justicia nacional.

Así las cosas, no se advierten las razones para tal diferenciación, máxime si tenemos en cuenta los fines que inspiran en ambos sistemas jurisdiccionales a un órgano con funciones casatorias, puesto que a partir de la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal en 2017 (Ley 27.384 del 2/10/17), ambas cámaras de casación penal -federal y nacional- han tenido la misma función de revisión y de tribunal intermedio para acceder a la Corte Suprema conforme



Poder Judicial de la Nación

la doctrina del Fallo "Di Nunzio", siendo que la primera tiene competencia en todo el país exclusivamente en materia penal federal y la segunda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia penal nacional.

Es que como bien afirma el Sr. Fiscal General "la igualdad consiste en otorgar un tratamiento igualitario para iguales supuestos", de manera que si se tiene en cuenta que sólo los jueces con función de casación en el orden local mantendrían su función de revisión de las decisiones de la Cámara de Apelaciones en aquellos casos en que exista cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa, a pesar de que el art. 54 del Código Procesal Penal no diferencia entre jueces con funciones de casación en el orden federal y en el orden local, ni tampoco lo hace la disposición del art. 350, *in fine*, en punto a que las decisiones de los jueces con funciones de revisión serán consideradas como el tribunal superior tampoco recepta la calidad de tribunal intermedio de la Cámara de Casación Penal, ya sea federal o nacional, tal distinción no resulta razonable.

Es por ello que se impone una interpretación que compatibilice la manda del art. 350 del CPPF *in fine* con la letra del art. 16 de la ley 27.146 -según 27.482-, del art. 27 de la ley 27.146, y de la doctrina del fallo "Di Nunzio" de manera de no otorgarles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos:313:1149; 327:769) y en consecuencia, habilitar la competencia de esta Cámara para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por los jueces con funciones de revisión, arts. 53 y 350



Poder Judicial de la Nación

CPPF, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada.

De ese modo, la propuesta postulada se basa en una interpretación que garantiza una instancia de revisión ante esta sede a la luz del principio del máximo rendimiento de la competencia que detenta esta Cámara Federal de Casación Penal en tanto tribunal intermedio que la obliga a garantizar que "(...) una eventual habilitación de la competencia federal de esta Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia en los términos expuestos, toda vez que fue creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto más elaborado" (Fallos 328:1108 "Di Nunzio" considerandos 8 y 10 con cita de Fallos 318:514 "Girolidi" y más recientemente Fallos 346:407 "Caravetta" del 3/5/23, ya citado).

Por último, esa conclusión se ve reforzada si tenemos en cuenta que la vía casatoria, habilitada hace casi veinte años para las cuestiones que podrían generar un agravio de imposible reparación ulterior en los casos tramitados bajo las previsiones de la ley 23.984, y mantenido en la ley 27.146 para los casos bajo la órbita de la Cámara Nacional de Casación Penal (art. 27), lo sea -en la interpretación que se propone- también en los casos que deban ser analizadas por esta Cámara Federal de Casación Penal en el ámbito de su competencia federal como tribunal intermedio antes de acceder a la Corte Suprema de Justicia.



Poder Judicial de la Nación

VII. Por todo lo expuesto, adhiero a la propuesta de los colegas que me preceden en la votación y doy mi voto por la afirmativa.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1. Que en la auto convocatoria que ha decidido esta reunión plenaria se ha indicado, como presupuesto habilitante, la disparidad de criterios que existiría entre lo resuelto por la Sala II de esta Cámara -que integro- en el precedente FSA 8515/2023/1/CFC1, caratulado "Ruarte, Néstor Ariel s/ recurso de casación", reg. 874/23 del 9 de agosto de 2023, y lo dispuesto por los jueces de la Sala I al fallar las carpetas judiciales FSA 4595/2022/3, "Martela Saavedra, Froilán y otros s/ queja por impugnación denegada" (Reg. 34/22 del 29 de junio de 2022) y, más recientemente, en FSA 3250/2023/4, "Jaramillo, Emanuel y otros/ queja por impugnación denegada" (Reg. 73 /2023, del 10 de octubre de 2023), con cita de los arts. 10 y 11 de la ley 24.050, art. 18 *in fine* de la ley 27.146 y art. 11 del Reglamento de la CFPC -Ac. 3/2012-.

Como tuve oportunidad de sostener en el precedente FSA 8515/2023/1, "Ruarte, Néstor Ariel s/presentaciones", Reg.1719/23, rto. el 26/12/23, entiendo que no se dan estrictamente los requisitos de tiempo y forma del recurso de inaplicabilidad de ley establecidos en el artículo 11 de la ley 24.050, en razón de la notoria peculiaridad del objeto en trato en aquella presentación.

No obstante, al momento de pronunciarme en el llamado a Pleno concurrí a su convocatoria, trascendiendo óbices formales, con el fin de asegurar una adecuada implementación del Código Procesal Penal Federal y el



Poder Judicial de la Nación

cumplimiento de funciones propias de esta Casación, conforme lo ha explicado extensamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 344:3156, "Vidal". Allí, recordó la relevancia jurisdiccional de la competencia de esta Cámara para unificar la jurisprudencia, fijar la interpretación de la ley y su doctrina aplicables, a fin de asegurar una respuesta institucional seria, en términos de eficacia y eficiencia, que evite la indefinición e incertidumbre sobre un estado de cosas puestas a resolver.

Precisó, además, como fundamento de esas funciones, garantizar que la eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar previo agotamiento de aquellas incumbencias. Y esto, dado que la Casación -en la materia en trato- encuentra su razón de ser en "la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado" (con citas de los precedentes de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio", Considerandos 8° y 10, y de Fallos: 318:514 "Girolodi").

Esta doctrina fijada entonces, a mi entender, no se ve limitada por el modelo que pretende expresar ahora el CPPF mediante el sistema acusatorio; caracterizado, por lo demás, a través de perfiles adversariales, litigación con planteos del caso por las partes y la relativa colegialidad de la magistratura, pues la propia normativa prevé expresamente la revisión con funciones de casación -art.54 del CPPF-, señalando una notoria especificidad de competencias asignadas a este colegio.

2. Sentado cuanto precede, corresponde dictar sentencia plenaria en la carpeta judicial FSA 6631/2023/8 a



Poder Judicial de la Nación

partir de la cuestión propuesta como temario de la convocatoria: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones - jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada? (Res. SJ 2/2024, rta. el 14/5/24).

Entiendo que para discernir la respuesta concurren, por un lado, el enunciado del art. 350 del CPPF, en cuanto dispone que "cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada como sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Y, por el otro, la dogmática del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esa materia que, si bien constituye, obviamente, una regla infraconstitucional, posee normatividad peculiar en términos ordenatorios. Esto es consecuencia de adoptar los estándares de un Estado de Derecho con perfil constitucional, que expresan, en nuestro tiempo, la naturaleza de la "Judiciary Act, Section XXV" de 1789 que es tenida como precedente de la ley 48, especialmente y en lo que aquí interesa, en lo atinente al sistema de cortes federales de apelación -*United States federal court system*-.

En esa línea, aun cuando en el ordenamiento nacional no existe formalmente un *stare decisis* vertical, la



Poder Judicial de la Nación

Corte Suprema ha señalado la autoridad "institucional" de sus precedentes "fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47 y 339:1077). Por eso, cuando se observa analogía en la materia tratada, la orientación que se expresa en los precedentes que configuran una doctrina constituye una referencia, al menos hermenéutica, que puede definir la cuestión con que se abre este plenario.

En nuestro sistema, no es que el caso como tal sea, por principio, el origen dispositivo del "derecho", sino que su doctrina permite inferir los principios, reglas y criterios que, a la postre, conforman la aplicación del "derecho" frente al supuesto concreto.

3. Desde esa aproximación, resulta válido asumir la distinción que hace tiempo ha propuesto el pensamiento penal constitucional alemán, entre la que denomina *interpretación conforme a la constitución*, que opera cuando frente a las posibilidades hermenéuticas una de ellas colisiona con la constitución y debe ser desechada, y la que identifica como *interpretación orientada a la constitución o sistemática*, que es idónea ante diversas variantes interpretativas -de suyo no contradictorias con la norma fundamental- para optar por aquella que refleje en mejor medida su conformidad o coherencia con los valores y garantías que formula la Constitución.

Considerando uno de los planteos de la parte -atendidos en el fundamento de esta convocatoria- no observo, en rigor, contradicción entre la cláusula procesal atacada y la normativa constitucional, que justifique su invalidez. Sin embargo, de acuerdo a los presupuestos arriba invocados y la



Poder Judicial de la Nación

doctrina de la Corte Suprema, entiendo que resulta necesario orientar la interpretación siguiendo directrices sistemáticas y teleológicas, que permitan evitar "situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales", "sopesando" y "ajustando las reglas del procedimiento" a su fin último, que es "contribuir a la más efectiva realización del derecho" que supone además, atender a la reparación de perjuicios en instancias previas a la intervención del máximo Tribunal (Fallos: 328:1108, "Di Nunzio"; Fallos: 344:3156, "Vidal"; entre otros).

4. En esa comprensión, pienso que el precedente de Fallos: 328:1108, "Di Nunzio", y aquellos otros que proceden en sostén de aquella doctrina -Fallos: 308:490, "Strada"; 311:2478, "Di Mascio"; 318:541, "Girolodi"- exteriorizan las características y naturaleza normativa que habilita una respuesta positiva al interrogante con el que se promueve este plenario.

En primer lugar, porque ese fallo se instala en una línea progresiva de la Corte Suprema que, a mi entender, hace de él mismo una referencia idónea -segura- para su seguimiento. Sin embargo, esto solo no sería suficiente pues, a diferencia de un *stare decisis* estricto, basado en una obligación -*duty*- de tinte "formal" que define sin más la decisión judicial del caso -inexistente como tal en nuestro medio- es necesario que acudan otros aspectos de orden "material" -de hecho, también requeridos en el *common law*, aunque no enteramente definitorios para caracterizar una razón prescriptiva (*prescriptive generalization*)-.

Por eso, en segundo término, desde esa perspectiva "material" o persuasiva, observo indicadores pertinentes para su seguimiento. Básicamente, una notoria analogía del



Poder Judicial de la Nación

presupuesto de aquella doctrina -"Di Nunzio"- con la situación de hecho volcada a la cuestión en trato. Además, se integran la naturaleza legal que allí y aquí se atiende y, finalmente, el tipo de razones y argumentos que cabe invocar frente a la semejanza con el problema suscitado. Todas esas exigencias permiten identificar a ese fallo como "precedente" válido, de referencia obligada y operatividad con consistencia normativa dentro de nuestro sistema (Fallos:307:1094, 337:47, 339:1077, con ciertas distinciones inesenciales para el tema en discusión).

El caso o los hechos que aquí se tratan como presupuesto de lo analizado, en verdad, se refieren a enunciados normativos que disciplinan el progreso de los recursos y la línea de procedibilidad frente a una cuestión federal alegada por las partes; ahora, por cierto, dentro de la regulación del Código Procesal Penal Federal.

La analogía con el objeto resuelto en "Di Nunzio" -y la serie de fallos ya señalados- reside en la pertinencia de una interpretación atribuible a una normativa procesal y los fines que deben informarla, ante la posibilidad de frustrar derechos constitucionales, impidiendo, en definitiva, una efectiva realización de los objetivos sustanciales del proceso penal. En particular, en lo que aquí interesa, atendiendo a la invocación de agravios de naturaleza federal que habiliten la intervención de la Corte Suprema y que deben ser previamente sopesados por el tribunal intermedio, entre la instancia y el Máximo Tribunal (art. 14 de la ley 48).

De otra parte, el conflicto interpretativo encuentra soporte empírico en la existencia de un número significativo de legajos ante la propia Corte Suprema, donde



Poder Judicial de la Nación

se debate la cuestión y, al mismo tiempo, de aquellos otros que se han recibido ante esta Cámara.

La respuesta positiva que se brinda al planteo del plenario ubica precisamente a esta Cámara Federal de Casación Penal como instancia preliminar e intermedia ante agravios de naturaleza federal y resulta congruente, por un lado, con las directrices sistemáticas que surgen del precedente de constante cita y, por el otro, con las de naturaleza teleológica que allí mismo quedan señaladas.

En consecuencia, sin avanzar sobre la conveniencia o utilidad que pueda definir el legislador en la materia - Fallos: 137:345 y 143:191- la aplicación de esas orientaciones hermenéuticas, aunque dejen a salvo la constitucionalidad de la cláusula procesal, aseguran en los términos exigidos por el precedente, tanto la sistematicidad interna -legal- como la de orden constitucional, a la vez que habilitan el logro de los fines que informan el proceso penal.

En ese contexto, las "correcciones" que ha recibido la estructura de colegios y sus competencias en el desarrollo originario de los enunciados del Código Procesal Penal Federal en esas cuestiones, obstan a una interpretación lineal como la asumida en el pronunciamiento dentro del plenario por parte del señor Fiscal y reclaman, de contrario, la necesidad de una ponderación sistemática.

Así, advierto, en el orden legal procesal, que el Código Procesal Penal Federal se orienta a través de sus "principios fundamentales" -en lo que ahora importa- a observar la "simplicidad, celeridad y desformalización" -art. 2-; la exigencia que la restricción de derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos



Poder Judicial de la Nación

internacionales de Derechos Humanos se ejerza "de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad" -art. 16-; y que las personas tengan derecho a "una decisión judicial definitiva en tiempo razonable..." -art. 18-, así como a "recurrir la sanción penal que se le haya impuesto..." -art. 21-.

Como el art. 54 del CPPF reconoce funciones específicas a la magistratura de Casación en punto al conocimiento de decisiones de los tribunales federales, que la sitúan como instancia intermedia o tribunal superior de la causa frente a agravios que involucren una cuestión federal, resulta pues sistemáticamente coherente con los principios ya recordados que esa misma posición relativa se integre en los casos previstos en el art. 350 del CPPF, de forma tal que no se altere la noción jurídica de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario y no se multipliquen, innecesaria y desproporcionadamente, los colegios que asuman el mismo objeto -es decir, los agravios basados en cuestión federal-.

En esa comprensión, se neutraliza la posibilidad de configurar la noción de sentencia definitiva de modo contradictorio y se evita la existencia, dentro del mismo código, de vías procedimentales recursivas paralelas, de suyo innecesarias y que cargan infundadamente el progreso de la tramitación, ponen en riesgo la atención en tiempo y forma de derechos de las partes, retrasa la progresividad y reclama la intervención de la Corte Suprema en instancias iniciales del sistema.

Precisamente, en términos ya de sistematicidad constitucional -respetando incluso la colegialidad de la normativa procesal- el precedente que guía mi voto establece



Poder Judicial de la Nación

que "el concepto de superior tribunal de la causa" no debe confundirse "con aquel órgano jurisdiccional jerárquicamente más elevado en la organización judicial", pues lo relevante es identificar el "órgano judicial con facultades para pronunciarse en último lugar sobre la cuestión federal a dirimir".

Y esto se atribuye a la Cámara de Casación Penal, incluso con "prescindencia de obstáculos formales". Desde esa aproximación, adquiere particular significación el señalamiento de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resultar "el intérprete final y último de la Constitución Nacional", define interpretando la ley 48 -en nuestro tema- que la magistratura de la Cámara de Casación "será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida", al erigirse "como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario" (Considerando 11, "Di Nunzio").

Es en esa misma dirección, ya como directrices de naturaleza teleológica y consecuencialista, que el precedente invocado dispone que "en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas)... incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella



Poder Judicial de la Nación

armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)' (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 319:585)" -Considerando 12-.

Estos argumentos se dirigen especialmente al afianzamiento de la idoneidad y eficacia del sistema en punto a asegurar a las partes el más pleno ejercicio de sus derechos y garantías -cfr. Considerando 16-.

5. En definitiva, por los argumentos brevemente expresados en atención al plazo otorgado en la convocatoria, concurre a este plenario con mi voto afirmativo en cuanto a que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada.

Así voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El impugnante -en lo sustancial- cuestiona el sentido y alcance de lo dispuesto por el art. 350 *in fine* del CPPF, en cuanto límite para acceder a la jurisdicción de esta Cámara de Casación.

La citada norma dispone que "[c]uando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".



Poder Judicial de la Nación

Cumple recordar que es el sobredicho art. 53 el que determina aquellos supuestos en los que los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer, entre otras, en "(...) la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código", y "(...) en las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución". A su vez, en el art. 54 de ese mismo cuerpo legal se precisa cuáles son las decisiones examinables por los jueces de revisión con funciones de casación, sin aludir a las resoluciones dictadas por otros jueces con funciones de revisión.

Sin embargo, el art. 16, inc. b) de la Ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (B.O.: 28/6/15) diseña un organigrama estamentario del fuero por el que se consagra a esta Cámara Federal de Casación Penal en el lugar inmediatamente anterior al de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resulta claro así, que de la precitada disposición normativa se sigue que la intención del legislador fue mantener la condición de la Cámara Federal de Casación Penal como el primer superior tribunal, anterior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la arquitectura institucional de la justicia federal penal. De allí también que la aparente colisión de sentido de las normas transcriptas, reclame de este colegiado una hermenéutica y criterios de interpretación unívocos acerca de su compatibilidad con el fin de evitar situaciones que en la praxis puedan frustrar derechos constitucionales de los justiciables.

II. Para un mejor orden discursivo se impone repasar los precedentes más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de acceso a la jurisdicción



Poder Judicial de la Nación

de ese tribunal y, en particular, sobre la inteligencia que debe asignarse al requisito de *tribunal superior de la causa*, a los efectos del recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Fue en una primera fase, la jurisprudencia de los casos "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente) la que fijó los alcances jurídicos de aquellos conceptos.

En el primero de los fallos citados se estableció como un requisito inexcusable del recurso extraordinario federal el agotamiento de todas las instancias en las disputas de jurisdicción provincial, mediante la intervención del "tribunal superior de provincia". En "Di Mascio", la Corte Suprema reafirmó ese criterio consignando que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, según el art. 14 de la ley 48, es insoslayable la intervención del superior tribunal de provincia, y que la legislatura local no puede vedar el acceso al tribunal superior provincial ante la introducción de una cuestión federal.

Por vía de la doctrina judicial del fuero federal penal a partir del fallo "Girolodi" (Fallos: 318:541), esta Cámara Federal de Casación Penal fue considerada "tribunal intermedio" cuando los agravios invocados involucraran una cuestión federal (Fallos: 318:514; 319:585; 325:1549). En tal carácter, se encuentra "...facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (conf. Fallos: 320:2118 y sus citas, la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; Fallos, 321:1385; 324:1632 y la disidencia del juez Petracchi; y Fallos, 325:159 y 503, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

Lo nuclear de aquella doctrina fue reafirmado en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) donde esta vez la Corte Suprema situó nuevamente a la Cámara de Casación como "tribunal intermedio" en relación a las sentencias dictadas por las cámaras de apelaciones, y como "tribunal superior de la causa", a los efectos del recurso extraordinario.

Puntualizó allí la Corte que "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal [federal] conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara [Federal] de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 ... En síntesis, el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema".

El corpus doctrinal contenido en los precedentes mencionados se ha mantenido invariable en la jurisprudencia del máximo tribunal hasta la actualidad, luego de la implementación de los arts. 53 y 54 del CPPF y de la aplicación del Código Procesal Penal Federal en las jurisdicciones de Salta y Jujuy (cfr. Fallos 347:23; 346:407; 345:1143; 345:277). Esto se evidencia en la misma actividad de la Corte que, al intervenir en los supuestos en los que se impugnó una decisión de los jueces de revisión, teniendo la plena habilitación para modificar la competencia de este tribunal, optó expresamente por no pronunciarse aplicando el art. 280 del CPCCN, donde, como lo consignó el juez



Poder Judicial de la Nación

Lorenzetti "la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida" (CSJ 2828/2021/RH1 Rojas, Rolando Rodolfo s/audiencia de sustanciación de impugnación -causa n° FSA 1288 /2021).

De allí entonces, que una interpretación del CPPF que afirme que las decisiones de los jueces con función de revisión sean susceptibles de ser impugnadas directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -sin necesidad de que intervenga el "tribunal intermedio" consagrado en la ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (Ley 27146, art. 16, inc. b)-, resulta contraria a aquella incontrovertida e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De tal forma, permanece a mi ver vigente la exigencia de una decisión previa del tribunal superior inmediatamente anterior a ella en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su decisión final (cfr. Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; y 328:1108 "Di Nunzio" cit.).

III. A idéntica conclusión cabe arribar si se examina la cuestión desde la perspectiva del recurso extraordinario federal que habilita el acceso a la jurisdicción de la Corte Suprema.

En tales supuestos, es requisito insoslayable para la procedencia de la impugnación extraordinaria y su posterior tratamiento por parte de ese tribunal constitucional, que la cuestión federal articulada por el impugnante lo haya sido en el marco de una sentencia definitiva. Ello no obstante, dicha regla encontró con el tiempo su excepción pretoriana en la jurisprudencia de la



Poder Judicial de la Nación

propia Corte Suprema que reconoció la existencia de resoluciones que si bien no resultan ser *definitivas* en sentido expreso, sí pueden consagrarse como *equiparables* a ellas, cuando provoquen un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 310:192; 314:1038; 314:1202; 315:411; 335:1305; 337:1252; 343:2243; 346:1538; 347:73, entre tantos otros).

Como quedó apuntado más arriba, la jurisprudencia de la Corte Suprema consagró a esta sede casatoria como *superior tribunal de la causa*, allí cuando se encuentre correctamente articulada una cuestión federal, debiendo esta jurisdicción pronunciarse oportunamente sobre la procedencia de la impugnación extraordinaria.

Por lo demás, de la regulación del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema (art. 14 de la ley 48, complementado por el art. 257 del CPCCN) se sigue que es este órgano jurisdiccional el que, como tribunal superior de la causa, debe realizar el juicio sobre la procedencia de los agravios articulados en dicho remedio procesal. Si, entonces, esta Cámara resulta ser el *tribunal superior* en los supuestos referidos en el párrafo precedente, serán sus pronunciamientos -y no otros-, por lógica consecuencia, aquellos pasibles de ser recurridos ante la Corte Suprema por recurso extraordinario federal.

Otra diversa interpretación conduciría a una distorsión de los alcances de la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a una previsible situación de desigualdad que se generaría respecto de las causas provenientes de otras jurisdicciones. En ese sentido, en el citado caso "Giroldi" se explicitó que los justiciables se encuentran habilitados a reclamar la revisión



Poder Judicial de la Nación

casatoria a fin de obtener favorable acogida a las pretensiones que no fueran atendidas en instancias anteriores, sin que sea necesario acudir directamente ante el máximo tribunal nacional, que, como consecuencia, luego del pronunciamiento de esta Cámara, aquella resolución sometida al control del alto tribunal se presentará como "un producto más elaborado".

En las condiciones antes reseñadas la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal, lejos de erigirse en un obstáculo a la concreción del principio de celeridad que propugna el nuevo código procesal, ofrece una instancia más pronta y adecuada de resolución a los agravios de naturaleza federal a través de un examen de la validez de la sentencia recurrida en general y de un control del resguardo de los derechos fundamentales del imputado y de las garantías de defensa y debido proceso.

Cabe también remarcar en este punto una de las funciones clásicas que la ley le asigna a la Cámara de Casación, esto es, la nomofilaxia en la interpretación de la ley, en particular cuando se trata de normativa procesal, como ocurre en el *subexamine*. Deberán considerarse en consecuencia, como balizas interpretativas, tanto el contexto general en que la ley fue dictada como así también las razones políticas que la informan, siempre dentro del marco dado por el ordenamiento jurisdiccional existente, y guiados por la prudencia que debe presidir la labor de la magistratura a los fines de no desnaturalizar garantía constitucional alguna ni forzar improcedentemente la letra de la ley (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros).

Sentado cuanto precede, es "el tribunal de casación [el que] se encuentra facultado para conocer



Poder Judicial de la Nación

previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema" (Fallos 328:1108). Es esa inteligencia, y no otra, la que se presenta como respetuosa de la secuencia jurisprudencial expuesta (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; y 328:1108 "Di Nunzio"), que aclaró el concepto de tribunal superior de la causa y a partir de una evaluación de la legislación aplicable al CPPF -Ley 27.146, art. 16, inc. B-.

Esta interpretación, además, se exhibe como otro resguardo del principio *pro homine* ya que asegura, con la intervención de esta sede casatoria, la posibilidad de que las partes concurren a esta jurisdicción a los fines de solicitar la acogida favorable de sus pretensiones, cuestión que garantiza, especialmente al imputado, un ejercicio amplio y pleno de las garantías que por ley se le acuerdan.

Por lo expuesto, frente al interrogante que motiva esta convocatoria doy mi voto por la afirmativa en cuanto a declarar como doctrina plenaria que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Los aspectos normativos implicados

El motivo de este plenario es responder la siguiente pregunta:



Poder Judicial de la Nación

¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada?

El eje central de la cuestión se basa en la interpretación del art. 54, CPPF que circunscribe la intervención de esta Cámara a las decisiones adoptadas por los tribunales federales de juicio de cada distrito y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y que excluye de su competencia a las decisiones de las Cámaras de Apelaciones (jueces con funciones de revisión).

Junto con esta norma, el legislador además reguló en el artículo 350, CPPF, la forma en que deben revisarse las decisiones de los jueces con funciones de revisión.

Dicho artículo prevé que cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 involucren cuestiones federales, serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta supresión de las dos instancias revisoras tradicionales previas a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 350, CPPF), se encuentra expresamente contemplada por la ley 27.482 que modificó la ley 27.146.

En efecto, el artículo 18 de la ley 27.146 establecía en su redacción original que esta Cámara tenía



Poder Judicial de la Nación

competencia para revisar las decisiones de las Cámaras de Apelaciones en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

Sin embargo, esta norma fue expresamente modificada y en la actualidad establece que esta Cámara sólo será competente para revisar las decisiones de los tribunales federales de juicio (art. 60, ley 27.482, actual art. 18 de la ley 27.146).

Se observa entonces que el legislador que, originariamente había contemplado que la Cámara Federal de Casación revisara las decisiones de las Cámaras de Apelaciones frente a determinados supuestos, luego, con la sanción de la ley 27.482 expresamente excluyó tal competencia de revisión y limitó la intervención de este tribunal a las decisiones de los jueces con funciones de juicio; lo cual, resulta coincidente con la distribución de competencias reguladas en los artículos 53, 54 y 350 del CPPF.

Otro dato a tener en cuenta desde el punto de vista de la interpretación de la ley, se vincula con el hecho de que, en la ley 27.146 el legislador sí asignó potestades de revisión de las decisiones de las Cámaras de Apelaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal al establecer en el artículo 27 que dicho tribunal podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal cuando exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

De modo que si el legislador ha establecido expresamente esa capacidad revisora respecto del tribunal de



Poder Judicial de la Nación

Casación de la justicia nacional del ámbito local (posiblemente, en la lógica de un modelo que fue pensado desde el traspaso), entonces, no puede interpretarse igual asignación de competencias para ambas Cámaras frente a la expresa exclusión legal de la Cámara Federal de Casación.

Así pues, en el estricto plano normativo, los artículos 53, 54, 350, CPPF, 18, ley 27.146, según modificatoria de la ley 27.482, impiden responder afirmativamente a la pregunta de este plenario.

b. El cambio de modelo

Pero además, dichas normas deben interpretarse en función del nuevo modelo procesal y organizacional que regula el ordenamiento federal reformado.

En efecto, el CPPF y las normas de organización incorporan a los jueces con funciones de garantías, revisión o juicio y al colegio de jueces. Ello implica una forma de organización horizontal que reemplaza la antigua estructura vertical, propia de los sistemas mixtos que se caracterizan por la concentración del poder en las cúpulas judiciales.

En ese sentido, la organización mediante el colegio de jueces implica el reemplazo de las tradicionales estructuras de doble instancia, para incorporar la revisión horizontal, compatible con el doble conforme.

De modo que no es posible interpretar el derecho al recurso que consagra el nuevo ordenamiento (art. 21, CPPF) con las mismas herramientas conceptuales del sistema mixto y sus antiguas estructuras organizacionales.

En este nuevo modelo, el derecho al recurso se debe garantizar a través de la impugnación horizontal ante los jueces con funciones de revisión. Este es, a mi entender, el criterio interpretativo que mejor armoniza las normas



Poder Judicial de la Nación

vigentes y los principios que inspiran la reforma de la justicia federal. Y es, además, la modalidad adoptada por la jurisdicción de Salta y Jujuy y los demás distritos que en los que rige (Rosario) y en los que está prevista la próxima implementación (Mendoza).

Por su parte, debe operar idéntico mecanismo horizontal cuando se trate de las impugnaciones deducidas por los acusadores. Tal es el supuesto de los artículos 353 y 355 inc. "a", que legitima a la querrela y al Ministerio Público Fiscal a impugnar cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido.

Así pues, la organización debe tender hacia la consolidación de un único colegio de jueces que ejerza su función jurisdiccional de manera horizontal, pues "la naturaleza de la función jurisdiccional, es decir el poder de decidir conforme a derecho, no requiere jerarquías. Los jueces deben ser iguales entre sí de forma tal que no debe haber una estructura ordenada jerárquicamente. Los recursos de apelación o de impugnación de las decisiones de los jueces sólo son una garantía para el ciudadano y nunca un instrumento de control frente a la actividad del juez" (Cfr. Rivera Sneider: "Legitimidad democrática del poder judicial" en AA.VV. Justicia para todos, Felpad, 1997, p. 71 citado por Binder Alberto y Obando, Jorge, *De las Repúblicas Aéreas al Estado de Derecho*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p.212).

Como sostiene Binder, "abandonar el modelo rígido y la estructura verticalizada y desencadenar procesos internos de democratización de la organización judicial introduce nuevas prácticas políticas genuinas al interior y al exterior del poder judicial". (Cfr. Binder, Alberto M, La



Poder Judicial de la Nación

implementación de la nueva justicia penal adversarial, AD HOC, Buenos Aires, p. 38).

Por otra parte, pero en conexión con una mirada completa del nuevo modelo, cabe destacar que el CPPF instaura un sistema en el cual los controles no sólo se ejercen a través de las vías de impugnación sino que -sobre todo en las etapas intermedia y preparatoria- estos controles se ejercen de manera horizontal en audiencia a través de la contradicción entre los litigantes en presencia del juez. De modo que ciertos controles que tradicionalmente se aplicaban en sentido vertical son reemplazados por los controles horizontales propios de la oralidad (art. 2, CPPF) y la litigación adversarial.

La reducción de las decisiones impugnables que establece el ordenamiento se aleja del modelo de "apelaciones instructorias" que han implicado una proliferación excesiva de la actividad recursiva que genera demoras en la etapa preparatoria y una multiplicación del litigio indirecto, abriendo paso a un sistema en el cual los controles se ejercen en audiencia evitando las numerosas instancias revisoras propias del modelo mixto.

Además, otro de los núcleos conceptuales del CPPF es que ubica al juicio oral y público en la centralidad del proceso como el ámbito legítimo para la institucionalización del conflicto (art. 1, CPPF), y así, las etapas previas al juicio sólo poseen un carácter meramente preparatorio de aquél (principio de desformalización, arts. 2, 228, 230 y 231, CPPF), lo cual también genera un impacto en la actividad recursiva de esta etapa y en la forma de entenderla. En definitiva, se trata de evitar que la sentencia se vaya construyendo a medida que va subiendo los escalones,



Poder Judicial de la Nación

otorgando un carácter provisional a las resoluciones judiciales y priorizando las instancias de revisión por sobre el juicio oral.

Como ya he tenido oportunidad de señalar en varias ocasiones, un modelo de enjuiciamiento no se transforma sólo con la incorporación de un conjunto de normas, sino que debe ir acompañado de las prácticas que permitan su evolución.

En este sentido, es responsabilidad de los operadores del sistema y de los actores de la reforma desarrollar prácticas que contribuyan con la definitiva instauración y el afianzamiento del proceso de cambio. Parte de esta tarea consiste en evitar la reiteración automática de antiguas prácticas que tiendan a desvirtuar el sistema acusatorio adversarial, único modelo respetuoso del sistema de garantías constitucional y convencional que debe regir en un Estado de Derecho (Cfr. FSA 12570/2019/10, "Rodríguez, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. nro 5/2021, del 5 de marzo de 2021).

Precisamente por ello, la defensa del proceso de reforma y de implementación del nuevo CPPF debe abordarse desde la protección de sus principios, prácticas y normas de actuación y no desde la conservación de sus viejos formatos conceptuales, organizacionales y metodológicos.

c. La línea jurisprudencial de la Corte Suprema y la constitucionalidad del modelo

No comparto la idea de que esta Cámara se autoatribuya una competencia revisora sobre las decisiones de la etapa preliminar e intermedia, sin sustento legal y con base en una línea jurisprudencial de la Corte Suprema que se corresponde con el código procesal mixto.



Poder Judicial de la Nación

Los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal, que he acatado en mis fallos -especialmente "Di Nunzio"- sólo pueden resultar vinculantes en referencia al modelo en cuyo marco fueron dictados. Pero la realidad ha cambiado: las reformas introducidas por el legislador importan un nuevo escenario normativo, cultural, organizacional e institucional que no fue contemplado por dicha jurisprudencia y que, por ende, habilita un cambio o reconceptualización de dicha jurisprudencia, lo cual, en todo caso, debe ser analizado por la Corte Suprema y no por esta Cámara.

Al respecto, cabe señalar, tal como lo sostuve en la admisibilidad, que el tema aquí propuesto ha sido objeto de diversos planteos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, tratándose de una cuestión que involucra la propia atribución de competencias a esta Cámara, corresponde que sea el Máximo Tribunal quien se expida al respecto, máxime cuando la cuestión no ha sido planteada por vía de recurso de inaplicabilidad de ley por las partes, sino de inconstitucionalidad ante la integración de la sala III, extremo que impide trazar una analogía estricta con el precedente "Vidal".

Con relación a los casos del CPPF implementado en su totalidad, cabe señalar que si bien el Máximo Tribunal aún no se ha expedido expresamente sobre el tema, el Procurador General de la Nación ha emitido su opinión en el marco de diversos recursos extraordinarios interpuestos ante la Corte con base en los arts. 53 y 350, CPPF avalando la plena aplicación de dichas normas (cfr. FSA 15742/2019/3/1/RH, "M. Gimena Estefanía s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", dictamen del 9 de octubre de 2021), CSJ 1058/2020/RH1, "L., Lucas Mauro y otros s/audiencia de



Poder Judicial de la Nación

sustanciación de impugnación (art. 362)”, dictamen del 6 de agosto de 2021 y CSJ 1151/2020/RH1, “L., Brihan Cecilio otros s/ audiencia de impugnación (art. 362)”, dictamen del 29 de noviembre de 2021).

Esta posición resulta coincidente con la opinión expuesta por el Ministerio Público Fiscal en el marco de las presentes, quien resulta por lo demás, el actor principal del proceso de reforma.

Por otra parte, tampoco se observa que las previsiones del nuevo código impliquen afectaciones de orden constitucional en tanto el derecho al recurso se encuentra resguardado a través de la horizontalidad de los colegios de jueces con funciones de revisión y de la previsión del artículo 350, CPPF.

Precisamente por ello, no puede eludirse la aplicación del artículo 350, CPPF (por ejemplo, mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma) en tanto no se ha demostrado una violación al sistema de garantías y al derecho al recurso que se derive de esta disposición. Pero aún más, adoptar una decisión en contra de las normas previas que fijan y delimitan la competencia e intervención de esta Cámara (arts. 53, 54, 350, CPPF y 18 de la ley 27.146) podría implicar una afectación al principio de juez natural (art. 18, 75 inc. 22, CN y 8.1 de la CADH).

En definitiva, observo que la intención de mantener en esta Cámara la revisión de las decisiones de los jueces con funciones de revisión no responde a ningún fundamento constitucional ni legal, y en todo caso revela una tendencia a conservar el control sobre las decisiones de la etapa preparatoria que, en la lógica del modelo mixto (la instrucción), ha sido aquella que tradicionalmente define la



Poder Judicial de la Nación

suerte de muchos aspectos importantes de los casos de la justicia penal federal (cuestiones de competencia, excepciones, recusaciones, nulidades, medidas de coerción, etc). Se trata pues, de una decisión de política judicial que, a mi entender, excede las funciones de este cuerpo.

El nuevo modelo del CPPF precisamente apunta a garantizar el plazo razonable mediante la reducción de los tiempos de la etapa de investigación; reorganizar el modelo de impugnación en términos funcionales por oposición al modelo esencialista; reducir las "apelaciones instructorias" y las revisiones sucesivas; limitar el poder y la competencia de la Cámara Federal de Casación para que cumpla en tiempo oportuno con la revisión amplia de las sentencias de los tribunales de juicio; favorecer la progresividad de la etapa preparatoria; introducir la oralidad para transparentar y mejorar la calidad de decisiones; al mismo tiempo que se consagra el derecho a impugnar las decisiones importantes del proceso.

En ese contexto, el CPPF restringe expresamente el ámbito históricamente atribuido a la Cámara Federal de Casación Penal. Y esta limitación de su competencia tiene fundamentos constitucionales (arts. 18, 75, inc. 22, CN, 8.1, 8.2 h, CADH, 9.4, 14.3.c PIDCyP) y legales (arts. 2, 7, 18, 21, 53, 54, 350, CPPF, 18 de la ley 27.146, según modificatoria de la ley 27.482), a pesar de los esfuerzos argumentales en contrario de mis colegas, y en contrario, también, de aquello cuanto se suscitó durante el debate legislativo cuando se incorporó a los jueces de revisión con funciones de casación (originariamente no previstos en la ley 27.063) en un código que no regula el recurso de casación (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la



Poder Judicial de la Nación

Nación, 18a Reunión, 2a Sesión Extraordinaria Especial, Diciembre, 6 de 2018).

d. Consideraciones sobre el impacto en la práctica

Si bien se pretende instalar la idea de que resulta necesaria la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio a los fines de evitar una sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde realizar al respecto algunas aclaraciones. En primer lugar, los posibles problemas de sobrecarga de trabajo del Cívero Tribunal sólo pueden ser analizados y ponderados por dicho órgano como máxima autoridad del Poder Judicial de la Nación (art. 108, CN), tal como lo ha hecho históricamente a través de sus fallos, sin que quepa a esta Cámara intervenir mediante una auto atribución de competencias (por fuera de las expresas disposiciones del legislador); máxime cuando ello se intenta por vía de una autoconvocatoria carente de todo fundamento, tal como lo sostuve al votar en la admisibilidad de este plenario en tanto no se advierte ningún tipo de contradicción entre las sentencias de esta Cámara (todos los casos presentados ofrecen la misma solución de inadmisibilidad de los recurso de casación y en todos ellos las decisiones se basaron -en mayor o en menor medida- en las previsiones del legislador, arts. 53, 54 y 350, CPPF).

En segundo lugar, conforme surge de los datos provisorios relevados por la Oficina Judicial de Salta, en el marco de dicha jurisdicción, con relación específica a los casos del nuevo modelo, sólo se encuentran a conocimiento de la Corte Suprema siete recursos desde la implementación del CPPF desde el año 2019 hasta la actualidad (donde cinco de ellos fueron concedidos), lo cual relativiza el impacto real



Poder Judicial de la Nación

de la supuesta sobrecarga. (cfr. informe del 23 de mayo de 2024).

A su vez, los jueces con funciones de revisión de dicha jurisdicción han adoptado la modalidad de resolver las impugnaciones deducidas contra sus decisiones a través de la horizontalidad respetando las previsiones del CPPF, de modo que una resolución en contrario de esta Cámara implicaría un retroceso en términos de implementación del nuevo código, a la vez que supone una mirada que intenta apropiarse de una competencia no atribuida por el legislador que resucita las prácticas del ordenamiento anterior.

En cuanto a las razones de celeridad que se invocan cabe realizar también algunas precisiones: en primer lugar la única celeridad que se ha constatado hasta el momento ha sido justamente aquella que se deriva de la aplicación estricta por parte de la jurisdicción de Salta y Jujuy de las reglas del nuevo código, en tanto y en cuanto se ha evitado que las etapas preparatorias y preliminares quedaran atrapadas en la multiplicación de vías recursivas sucesivas que proponen mis colegas en este plenario y que son en definitiva las del código mixto. Es decir, los tiempos de los casos se han reducido en el modelo reformado precisamente porque no se han habilitado las instancias casatorias tradicionales durante la etapa preparatoria.

Por otra parte, los datos que se aportan en términos de celeridad para la resolución de las impugnaciones ante esta Cámara mal pueden servir como fundamento de una proyección seria a futuro, cuando la decisión que propone la mayoría de este pleno sólo generará una multiplicación de las impugnaciones en casación.



Poder Judicial de la Nación

Así pues, las estadísticas invocadas en el voto de la mayoría aluden a una realidad que responde a las variables actuales (sólo revisión de tribunales de juicio por parte de esta Cámara) y no a las que en definitiva se generarán luego de esta autoconvocatoria: esto es, cuando el nuevo sistema procesal esté implementado en todo el país y se pretendan revisar las decisiones de la etapa preliminar, preparatoria, de ejecución y de juicio en el marco de un proceso recursivo que exige en todos los casos cumplir con las audiencias obligatorias que establece el artículo 362, CPPF, las cuales deben fijarse dentro de los 5 días (art. 360, última parte).

De modo que, al considerar ese escenario real parece difícil sostener el argumento de la pretendida celeridad de esta Cámara.

e. Las vías de impugnación en el CPPF

Tal como sostuve oportunamente en ocasión de votar por la inadmisibilidad del presente, teniendo en cuenta que el tema aquí abordado se refiere a la interpretación del nuevo modelo del CPPF, sólo cabe señalar que el recurso de inaplicabilidad de ley, el recurso de casación y las autoconvocatorias (tal como se los concibe y aplica en nuestro sistema), resultan modalidades ajenas a los postulados del nuevo ordenamiento procesal acusatorio adversarial inspirado en el *common law*.

Los modelos acusatorios adversariales a cuya implementación nos encaminamos se basan en un *sistema de precedentes* que resulta incompatible en su esencia y modalidades de trabajo con este tipo de recursos, que son propios del sistema continental. Y sólo en ese sentido puede interpretarse la previsión del artículo 18 de la ley 27.146 según la cual esta Cámara puede unificar su jurisprudencia.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, si tenemos en cuenta los fundamentos que otorgan sustento al recurso de inaplicabilidad de ley en términos de unificación de la jurisprudencia con motivo de la división en salas de las Cámaras nacionales y federales, no cabe sino concluir que el nuevo modelo de colegio de jueces y las integraciones unipersonales, dejan sin basamento alguno a este instituto.

Finalmente, he de formular una aclaración. Tal como se deriva de todas las consideraciones efectuadas, el sistema mixto resulta incompatible en diversos órdenes y niveles con el reformado. Se trata de dos modelos que responden a lógicas opuestas regidas por principios muy diferentes. Precisamente por ello, no es posible interpretar el nuevo modelo en función de los problemas y prácticas del código mixto, máxime cuando los fallos sometidos a este plenario se refieren a casos del nuevo ordenamiento procesal reformado en su totalidad.

En lo atinente al universo de casos del modelo parcialmente implementado, no puedo dejar de destacar que el carácter aislado y fragmentado de las normas implementadas por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, ha favorecido la confusión conceptual, y ello no puede cristalizarse en una limitación de los derechos de las partes. Respecto de estos supuestos, que serán, por cierto, provisorios hasta tanto se logre la implementación total del código en todo el país, entiendo que deberán ser analizados caso a caso en función de las vías y planteos que formulen los litigantes para acceder a la revisión, de modo de evitar que en el caso concreto se vean afectados o limitados los derechos constitucionalmente protegidos.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, habiendo quedado vencida en la admisibilidad, por los motivos expuestos en los puntos anteriores, y de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, voto por la negativa al interrogante de esta autoconvocatoria en el sentido de que considero que esta Cámara Federal de Casación Penal no se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones - jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada.

Por lo demás, insisto en la necesidad de dictar las reglamentaciones pertinentes y la puesta en marcha de las prácticas propias del nuevo CPPF para garantizar su plena vigencia.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Conforme ha quedado establecido por el pleno convocado al resolver, por mayoría, dictar una sentencia plenaria en la carpeta judicial FSA 6631/2023/8, el temario ha quedado fijado en establecer si esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones emitidas por los jueces con funciones de revisión -art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal en la decisión impugnada (art. 10 inciso c, ley 24.050 y artículo 18 in fine, ley n° 27.146, Ac. CFCP 3/12).

II. El artículo 350 del CPPF, cuyo cuestionamiento promueve la defensa impugnante a los efectos de acceder a los estrados de esta alzada, dispone que "cuando las decisiones



Poder Judicial de la Nación

de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada como sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Inicialmente, resulta oportuno memorar que la interpretación de la letra de la ley debe efectuarse de modo de no otorgarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Por ende y en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, deviene aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas). Incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros).

En pos de brindar una respuesta definitiva al interrogante planteado en este plenario, se atenderán dos extremos que entiendo determinantes para la solución que propondré. En primer lugar, deberá evaluarse tanto la doctrina elaborada por la CSJN en lo relativo al



Poder Judicial de la Nación

carácter de "superior tribunal de la causa", como también lo previsto en la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (BO: 28/6/15). Ello, con el objetivo de evaluar una posible armonización entre la ley 27.146, la norma objetada por el impugnante y aquella que regula la competencia apelada extraordinaria de la CSJN -art. 14 de la ley 48-.

En segundo lugar, se analizará la consolidada doctrina marcada por nuestro Máximo Tribunal relativa a la exigencia de razonabilidad a toda norma del ordenamiento jurídico -como la aquí objetada- y su requerida compatibilidad con las más elevadas funciones que le fueron encomendadas a la CSJN por la Constitución Nacional.

III. Con relación al primer punto señalado, resulta oportuno memorar que la interpretación de la letra de la ley debe efectuarse de modo de no otorgarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Al respecto, he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los restantes Pactos Internacionales, y a los códigos de fondo y forma (cfr. voto del suscripto en el Acuerdo N°1 -Plenario N°11- "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley", resuelta por esta CFCP el 23/6/06).

Bajo tales premisas, cabe recordar que el recurso extraordinario federal es una de las vías para poder acceder



Poder Judicial de la Nación

a la jurisdicción del Máximo Tribunal Federal de nuestro país. Al habilitar de modo excepcional la intervención de la CSJN, cuenta con requisitos comunes y propios que lo determinan. Entre los segundos, que son específicos de este particular recurso, se encuentra aquel que exige que la sentencia impugnada sea definitiva y emane del "superior tribunal de la causa" -conforme artículo 14 de la ley 48-.

De dicha norma emerge que, para que resulte procedente el REF, tiene que objetarse una decisión definitiva donde medie una cuestión federal y, además, que dicha decisión emane del último tribunal que se encuentre habilitado para articular una resolución de la cuestión previo a que intervenga nuestro Tribunal Supremo en materia federal.

Sobre el punto y a lo largo de décadas, la CSJN ha consolidado su criterio sobre la temática.

Vale memorar el precedente "Strada" (Fallos: 308:490), que fue un caso civil ordinario en el que la Suprema Corte de Santa Fe rechazó la impugnación de la parte actora porque, a su criterio, el agravio invocado -arbitrariedad de sentencias- no era corregible por su judicatura.

Ante ello la CSJN afirmó que, independientemente de lo que prevea el digesto de rito local, el máximo tribunal de provincia debía entender de modo previo a que el caso pueda ser elevado a su conocimiento. Resolvió, en consecuencia, que el "tribunal superior de la causa" era la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe.

Sobre el punto, la CSJN especificó que "es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia



Poder Judicial de la Nación

exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes [...] empero, conceptúa, parejamente, que tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (CN), las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes (art. 31 cit., doctrina de Fallos: 200:444).

La ley 4055 [...] tiene en cuenta especialmente la creación de las condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado; propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales 'intermedios', sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por esta ya sería un producto seguramente más elaborado" (Consid. 5).

A continuación, la CSJN falló en "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) sobre la misma temática. En el caso, se planteó ante la Corte Suprema una cuestión vinculada a una norma procesal provincial que vedaba la admisibilidad del recurso ante el superior provincial -Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-. La CSJN resolvió, en definitiva, que la validez de ese precepto provincial se hallaba supeditada a que tal limitación fuera obviada cuando estuviesen involucradas cuestiones federales.



Poder Judicial de la Nación

Explicó que, en los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es imprescindible. Por lo que se estableció que la legislatura local no puede vedar el acceso al Tribunal Superior provincial ante la introducción de una cuestión federal por la parte recurrente.

Para más, destacó que "no concierne con el régimen imperante el hecho de que un tema -en el que se encuentre planteada una cuestión federal- no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la CSJN. La vigencia de la supremacía de la Carta Fundamental es empresa de todos" (Consid. 9°, el subrayado me pertenece). Éste último punto, relativo a que la vigencia de la Constitución Nacional requiere, conforme su artículo 31, de la activa intervención de todos los órganos jurisdiccionales del país resulta ser un dato de relevancia en torno a lo que se dirime en este plenario.

Luego, en el precedente "Giroidi" (Fallos: 318:514), el Tribunal Supremo resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 459 del CPPN, por resultar incompatible con el derecho constitucional al recurso previsto en el art. 8.2.h. de la CADH. Allí la CSJN aseveró que, para materializar la garantía del doble conforme, cuando la defensa del acusado recurriese una sentencia condenatoria debe siempre intervenir la CFCP como órgano jurisdiccional que satisfaga dicha pretensión.

De este modo, luego de la sentencia condenatoria del juez correccional o del tribunal oral, existe un órgano judicial al que debe acudir antes de llegar a la CSJN: la



Poder Judicial de la Nación

CFCP. Por lo que este tribunal de alzada reviste la calidad de "tribunal intermedio" que, como superior tribunal de la causa, colabora en "la empresa de todos" y coadyuva a que aquello que arribe a los estrados de la CSJN sea "un producto más elaborado".

Finalmente, surgida la duda de si dicho estándar replicaba también respecto de si la CFCP oficiaba de tribunal intermedio para el resto de las decisiones jurisdiccionales, la CSJN se encargó de zanjarlo en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Allí, amplió la doctrina aquí señalada y estableció la categorización de esta Cámara de Casación como "tribunal intermedio" también frente a las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones.

Concretamente, la Corte definió que "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal [federal] conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara [Federal] de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48".

Explicó el Máximo Tribunal que "[esta] Corte resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, hecho por el cual el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal



Poder Judicial de la Nación

nacional, la Cámara [Federal] de Casación Penal se erige como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario. En síntesis, el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema" (el subrayado me pertenece).

Puntualizó la Corte Suprema que, con el dictado del citado precedente, "se estarían equiparando las situaciones reguladas por el art. 14 de la ley 48 (recurso extraordinario federal), y por el art. 6 de la ley 4055 (recurso extraordinario en el ámbito de la justicia nacional), tomando un criterio común como elemento, que es el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en esta Corte. Para las justicias provinciales, las cortes o los superiores tribunales de provincia independientemente del recurso con el que se acceda a ellos, y en el ámbito de la justicia penal nacional la Cámara [Federal] de Casación Penal" (el subrayado me pertenece).

En resumen, la CSJN ha consolidado una línea jurisprudencial nítida en torno a que, en el fuero federal, es la CFCP quien ejerce el rol de "superior tribunal de la causa" a los fines del recurso extraordinario federal.

Por otro lado, el artículo 16 de la ley 27.146 dispone qué órganos judiciales componen la Justicia Federal Penal y consagra a esta Cámara Federal de Casación Penal en segundo lugar e inmediatamente por debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inciso b).

Esta lógica organizativa de la ley 27.146 implica evaluar la compatibilidad de las normas en juego, pues está vigente junto con el CPPF, y precisamente la primera de las



Poder Judicial de la Nación

mencionadas ubica a la CFCP como superior tribunal de la causa en el fuero federal penal a los fines del recurso extraordinario federal. Precisamente, por tratarse en la estructura organizacional del tribunal inmediatamente previo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es por ello que, pese a lo establecido por el art. 350 del CPPF, el Congreso Nacional decidió mantener el carácter de esta alzada como superior tribunal de la causa.

Si se sigue esa línea interpretativa -en clara consonancia con lo establecido por la ley 27.146- es posible afirmar que esta Cámara Federal de Casación continúa siendo, en los propios términos en los que ha establecido de la doctrina "Di Nunzio", el "anteúltimo órgano jurisdiccional ante el cual pueden plantearse las cuestiones de naturaleza federal" y "el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en [esa] Corte".

Por ende, si ello se complementa con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en "Strada" y "Di Mascio" que impuso la intervención previa del tribunal superior inmediatamente anterior a ella siempre que medien cuestiones federales que intenten someterse a su decisión final, la organización de la justicia federal diseñada por el Congreso delimita que es la CFCP ese último tribunal superior al resto del organigrama.

Al respecto, cobra especial relevancia lo mencionado por la CSJN en "Di Mascio" relativo a que la vigencia de los preceptos constitucionales es "una empresa de todos". Ello refleja que, siempre que se presenten agravios vinculados con cuestiones federales, todos los tribunales propios de la estructura judicial deben colaborar



Poder Judicial de la Nación

en su tratamiento, para así garantizar la supremacía constitucional.

Por ende, lo relativo a la organización judicial y la doctrina de nuestro Máximo Tribunal que obliga a los tribunales inferiores a intervenir cuando medien cuestiones federales en pos de que maximicen sus esfuerzos por salvaguardar los preceptos contenidos en la Constitución Nacional deriva en atender favorablemente el planteo efectuado por la parte impugnante.

En esencia y por resultar el máximo tribunal penal federal del país, la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio lo involucrará en ese deber institucional colectivo de enaltecer la supremacía constitucional, de conformidad además con lo establecido en la ley 27.146.

Por ende, el art. 350 del CPPF debe armonizarse con la ley 27.146, que sí resulta coherente con la histórica ley 48 que regula la esfera de competencia del Máximo Tribunal federal del país, la cual exige que sean sentencias definitivas que emanen del superior tribunal de la causa aquellas que pueda ser recurridas vía apelación extraordinaria ante sus estrados.

IV. La Corte Suprema de Justicia ha sido creada directa y expresamente por la Constitución Nacional para el ejercicio del Poder Judicial de la Nación (art. 108) para el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva del inc. 12 del art. 75 (art. 116). Se trata de la cabeza del Poder Judicial de la Nación (Fallos 286:17). Es el intérprete final de la constitución, supremo custodio de las garantías individuales y sus decisiones son



Poder Judicial de la Nación

finales e irrevocables (Fallos: 307:1709 y 307:1601) -cfr. Voto del suscripto en el Acuerdo N°1 -Plenario N°11- "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley", resuelta por esta CFCP el 23/6/06-.

Según el art. 117, primera parte, la Corte federal ejerce su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso. En este sentido, ha de considerarse que el Poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para reglamentar las vías recursivas según las cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia o acierto la Corte Suprema ha reconocido como un ámbito ajeno a la posibilidad de revisión judicial (Fallos: 300:642, 700; entre muchos otros).

Ha señalado también la CSJN en innumerables casos que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros). Todo ello conforme los límites dispuestos en el art. 28 de la Constitución Nacional (del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en "Itzcovich", Fallos: 328:566).

En tal sentido, el Máximo Tribunal afirmó que su rol institucional emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo,



Poder Judicial de la Nación

republicano y federal (Fallos: 1:340; 33:162; 330:4103, entre muchos otros).

A su vez, también aseveró que la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución- demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces.

Asimismo, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto de manera consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre muchos otros).

Entonces y en orden a la distribución constitucional de poderes, el Congreso Federal debe establecer las competencias, pero esta atribución no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, acudiendo a la potestad de agotar la capacidad juzgadora de sus órganos y menos aún de su última instancia constitucional (voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en "Itzcovich", citado anteriormente).

Dicho de otro modo, "debe reconocerse que el inc. 32 del art. 75 constitucional, al conferir al Congreso Federal la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que estime convenientes para poner en ejercicio los poderes



Poder Judicial de la Nación

públicos, al igual que el art. 117, al habilitarlo para establecer las reglas y excepciones para el ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, le impone contribuir a la labor gubernativa, prescribiendo una de las tantas relaciones de cooperación entre el Poder Legislativo y los otros poderes. Queda de este modo claro que el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aún impedirlo" (voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en "Itzcovich").

En consecuencia, ya ha dicho la CSJN que debe existir un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia apelada "para que de este modo lleve a cabo una profundización del ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente. A tales fines, se deben dejar de lado aquellos casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal" ("Anadón", Fallos: 338:724).

Resulta evidente, entonces, la impostergable necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente al Máximo Tribunal detallado anteriormente, lo cual se trasluce en la necesidad de mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar ("Anadón", Fallos: 338:724) y cuya salvaguarda puede verse coadyuvada con la intervención de esta CFCP, bajo la inteligencia ya mencionada de que la custodia de los preceptos constitucionales "es una empresa de todos" (cfr.



Poder Judicial de la Nación

"Di Mascio"). En sí, toda norma que regula el acceso a la CSJN debe partir de la premisa, entendida como un mandato constitucional implícito, de preservar la agenda de casos del Máximo Tribunal en pos de que pueda cumplir sus más elevadas funciones atribuidas por la Constitución Nacional.

Bajo tal premisa de racionalidad de agenda del Máximo Tribunal, el Congreso ha dotado a la CSJN de instrumentos legislativos que tuvieron por objeto alejar de su competencia los casos que no revistan tan especiales características y habilitarla en aquellos que, por el contrario, cumplen con esa condición (cfr. "Anadón", Consid. 15°).

Así, en 1991 reconoció al Tribunal Supremo la posibilidad de desestimar las apelaciones extraordinarias, en base a un juicio de "sana discreción" con la sola invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando el agravio federal fuera insuficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren "insustanciales o carentes de trascendencia" (ley 23.774).

Incluso y previo a su sanción, la propia CSJN se había expresado sobre lo "conveniente y oportuna" que sería la introducción del *certiorari* en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, expresó en la **Acordada 44/89** que "se podrá objetar, con todo, que no es justo o democrático que sólo un cierto número de litigantes tenga la oportunidad de que la corte suprema acepte examinar sus recursos. Pero, justicia y democracia requieren del derecho, ante todo, que sea claro y adaptado a las condiciones sociales y a las aspiraciones contemporáneas. Si, para que la jurisprudencia sea así, es necesario cribar los asuntos que serán



Poder Judicial de la Nación

examinados por la Corte Suprema, esa selección, después que los litigantes fueron juzgados en las instancias anteriores, parece conforme con las exigencias de una justicia desarrollada (Rawls, J., *A Theory of Justice*, 1972)" -el subrayado me pertenece-.

Luego, el propio Congreso derogó -mediante ley 26.025- el recurso ordinario previsional como consecuencia del precedente "Itzcovich" dictado por la CSJN. En dicho caso, el Máximo Tribunal derogó el art. 19 de la ley 24.463, en base a la evidencia empírica que demostró que lo dispuesto por dicha norma expandió irrazonablemente el ámbito de su competencia "con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común".

Incluso en la esfera de su competencia originaria, la CSJN ha adoptado lineamientos cada vez más estrictos, pues una significativa expansión de dicho ámbito afecta "los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal" ("Barreto", Fallos: 329:759 y "Mendoza", Fallos: 329:2316).

A la vez y como reiteradamente es sostenido por esta Alzada (cfr. voto del suscripto en causa FLP 38935/2023/2/CFC1, "Cirio", Reg. N°141/24, resuelta el 12/3/24 por la Sala IV de esta CFCP, entre muchas otras), está consolidado que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias es limitada y restrictiva, pues de otra manera la CSJN se transforma, contrario a sus primordiales funciones,



Poder Judicial de la Nación

en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales (Fallos: 330:4770).

En definitiva el Tribunal Supremo ha dictado sentencias que, en miras a enfocarse en sus principales funciones institucionales, delimitaron su propia competencia como cristalización de la racionalidad en su agenda de casos a resolver.

Es en esa inteligencia que se advierte que el art. 350 del CPPF generará, como consecuencia ineludible, un aumento considerable del caudal de casos que ingresarán al ámbito de competencia de la CSJN, sin un fundamento basado en la razonabilidad que lo sostenga. Cuando, por el contrario y como salvoconducto, esta Alzada puede coadyuvar en esa función jurisdiccional interviniendo como "tribunal intermedio" y logrando así cribar el cúmulo de legajos que podrían luego ocupar la agenda del Máximo Tribunal, a la par que puede brindar una respuesta eficaz y oportuna a las partes litigantes en tales procesos penales adversariales.

Al respecto, las estadísticas de esta Cámara Federal de Casación Penal revelan que, durante el año 2023, el 72,9% de los casos regidos por el CPPF y sometidos a la jurisdicción de esta alzada, se resolvieron dentro de los 90 días corridos desde el ingreso del legajo a este tribunal. Mientras que el restante 27,27% se resolvió antes de los seis meses. Asimismo, en el primer semestre del año 2022 el 87% de los legajos judiciales tramitados ante este tribunal, conforme a las reglas del sistema acusatorio federal, se resolvieron dentro de los 90 días desde su ingreso (cfr. Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal, Código Procesal Penal Federal -Ley 27063-. Informe de gestión. Año 2023; Cámara Federal de Casación Penal, Sistema



Poder Judicial de la Nación

Acusatorio Federal. Selección de jurisprudencia. Gestión de oficinas judiciales, 2022).

Por ende, la experiencia reflejada en las estadísticas (cfr. doctrina de "Itzcovich") demuestra que este tribunal se encuentra en condiciones de cumplir con ambos objetivos: **a)** por un lado, brindar una respuesta rápida y eficaz a las partes litigantes cuando media una cuestión federal que emana de las resoluciones dictadas por los jueces con funciones de revisión, de modo tal que también se asegure con ello el ejercicio pleno de las garantías del imputado en el proceso penal (Fallos: 324:4076, voto del juez Fayt); **b)** coadyuvar, en el sentido delineado por la CSJN en los precedentes "Itzcovich" y "Anadón", a preservar la racionalidad de su agenda de casos a examinar, de modo tal que la intervención de esta CFCP colabore a descomprimir su esfera de competencia y, así, pueda ejercer sus más primordiales funciones institucionales que aseguran la supremacía de la Constitución Nacional.

v. A partir de todos los argumentos desarrollados hasta aquí considero que es deber de esta Alzada oficiarse como tribunal intermedio, a los fines de cumplir las exigencias establecidas en el art. 14 de la ley 48 en torno al requisito de "superior tribunal de la causa".

Ello, a su vez, por resultar congruente con lo establecido en el art. 16 de la ley 27.146, así como también lo es con la doctrina establecida por la CSJN que demanda a todos sus tribunales inferiores que colaboren en la salvaguarda de los preceptos constitucionales ("Di Mascio"). De igual modo, la solución que propongo es la que mejor se condice con la premisa tendiente a preservar la racionalidad de la agenda de casos a examinar por la CSJN, de forma tal



Poder Judicial de la Nación

que el Tribunal Supremo pueda ejercer sus más primordiales funciones institucionales que aseguran la supremacía de la Constitución Nacional.

VI. En conclusión y como respuesta al interrogante planteado en este Plenario, considero que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones emitidas por los jueces con funciones de revisión -art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal en la decisión impugnada.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto intérprete y salvaguarda final de la Constitución y la supremacía del derecho federal (Fallos: 1:340; 33:162), estableció progresiva y sostenidamente la doctrina "intermediarista" de este tribunal (Fallos: 318:514; 319:585; 328:1108), voto por la afirmativa.

Por ello, oído el Señor Fiscal General, el Tribunal en pleno, por mayoría, **RESUELVE** que:

Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).

Regístrese, remítanse las presentes actuaciones a los señores jueces intervinientes, a sus efectos, notifíquese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 5/19 C.S.J.N.) publíquese y hágase saber a las



Poder Judicial de la Nación

Cámaras Federales de Apelaciones de todo el país y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Firmado: Mariano H. Borinsky, Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Cecilia Marcela Hopp. Prosecretaria de Cámara.

